



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

670
2es.

ANALISIS DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROCIO NAVARRO HERNANDEZ

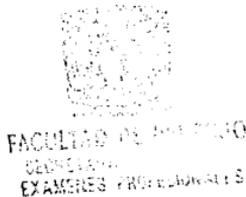
ASESOR: LIC. SOCORRO UGALDE RAMIREZ



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Después de haber realizado mi servicio en la Procuraduría General del Estado de México, tome la firme determinación de seleccionar el ilícito abandono de familiares y presentarlo como tema de tesis recepcional en un esfuerzo para obtener mi título de Licenciado en Derecho.

El tema que escogí trata sobre la teoría y la práctica realizada en torno al delito de abandono de familiares, ilícito que despertó en mí un especial interés debido a que los sujetos pasivos son personas que por lo regular son menores de edad y carece de cualquier medio de defensa.

Ilícito que se encuentra tipificado en el artículo 225 del Código Penal en vigor para el Estado de México; ahora bien el objetivo principal de este trabajo es el de ser de utilidad a todo aquel que lo lea, toda vez, ésta es una de mis mayores aspiraciones al realizar el presente ensayo que he dividido para su estudio jurídico sustancial en cuatro capítulos.

Tema que desarrollaré en la siguiente forma:

En el primer Capítulo, haremos referencia a los primeros antecedentes que se tienen del delito de abandono de familiares desde el Fuero Juzgo en España hasta el

Anteproyecto del Código Penal de 1958, viendo como ha ido evolucionando la figura de dicho ilícito penal a través del tiempo y de acuerdo a las circunstancias de cada país.

En el Segundo Capítulo, se mencionarán algunas definiciones de familia, abandono, concubinato e hijo para tratar de comprender mejor el presente estudio.

En el Tercer Capítulo, veremos la noción legal que nos proporciona el Código Penal del Estado de México respecto al delito de Abandono de Familiares, así mismo los elementos del tipo penal y del delito a estudio.

Finalizamos el presente trabajo con el Procedimiento que se lleva a cabo cuando el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento del delito de abandono de familiares la forma en que inicia, integra la correspondiente averiguación previa, así como la consignación al juzgado de cuantía menor. Se continuará analizando el procedimiento que se lleva a cabo en el juzgado correspondiente desde el momento en que llega la averiguación hasta que se dicte sentencia.

Y terminaremos con las conclusiones que exige todo trabajo y en las cuales mencionaremos que la redacción del delito a estudio es la correcta. También que la penalidad impuesta al sujeto activo se incrementa. Así como algunas críticas constructivas en cuanto a la actuación del Ministerio Público. Y la forma en que afecta el abandono del cónyuge al núcleo familiar.

ANALISIS DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTECEDENTES HISTORICOS	1
EL FUERO JUZGO	1
EL FUERO REAL	3
LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS	4
LA NOVISIMA RECOPIACION	5
EL CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822	6
EN FRANCIA; CODIGO PENAL DE 1810	8
EN MEXICO EN EL DERECHO AZTECA	10
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO	11
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	13
LOS CODIGOS DE 1871,1929,1931	17
EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958	28

CAPITULO II. CONCEPTUALIZACION

CONCEPTUALIZACION.	31
FAMILIA	31
ABANDONO	34
CONCUBINATO	36
HIJO	39

CAPITULO III. NOCION LEGAL Y ELEMENTOS DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES

NOCION LEGAL Y ELEMENTOS DEL DELITO	
DE ABANDONO DE FAMILIARES.	41
NOCION LEGAL Y BIEN JURIDICO PROTEGIDO	42
ELEMENTOS DEL TIPO	43
SUJETOS ACTIVO Y PASIVO	43
PRESUPUESTOS.	44
EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO	45
ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO	45
CONDUCTA	46
TIPICIDAD	48
ANTI JURIDICIDAD	51
IMPUTABILIDAD	52
CULPABILIDAD	53
PUNIBILIDAD	56

AUSENCIA DE CONDUCTA	58
ATIPICIDAD	52
INIMPUTABILIDAD	63
INCUPLABILIDAD	65
AUSENCIA DE PUNIBILIDAD	68

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO

MINISTERIO PUBLICO	69
BASE LEGAL Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACION	69
ATRIBUCIONES	71
AVERIGUACION PREVIA	73
INICIO E INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA	75
FASE PREPARATORIA DE LA ACCION PENAL	78
PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO	82
AUTO DE RADICACION	83
DECLARACION PREPARATORIA	87
AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL	93
INSTRUCCION	101
AUDIENCIA DE JUICIO	107
SENTENCIA	108
 CONCLUSIONES	 117
 BIBLIOGRAFIA	 122

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

De acuerdo con algunos investigadores del Derecho, encontramos los primeros antecedentes históricos del delito de abandono de familiares, mismo que fue escogido como título de este trabajo y se encuentra dentro del Capítulo IV, intitulado Abandono de Familiares, del Subtítulo V, de los Delitos Contra la Familia, que establece el Código Penal del Estado de México vigente para la entidad, reglamentándose actualmente en el artículo 225. Anteriormente fué contemplado : en España, en el Fuero Juzgo, en el Fuero Real, en las Siete Partidas, en la Novisima Recopilación, y en el Código Penal de 1822; en el Código Penal Frances de 1810 y en nuestro país, en el Derecho Azteca y en los Códigos Penales de 1831 y de Veracruz de 1835, ordenamientos vetustos que veremos: En España encontramos los siguientes antecedentes históricos;

1.1.EL FUERO JUZGO.

En el libro IV, Título 5o, Ley 1a; Si algún hombre recoge al niño o a la niña abandonada, y lo cría, y los padres lo supieren después; si los padres son hombres libres, deben dar un siervo por el hijo o por el precio. Y si no lo quisieran hacer, el juez de la tierra los debe

hacer librar al hijo que abandonaron; y los padres deben ser hechados para siempre de la tierra. Y si no hubiera quién lo pueda librar, aquel que lo abandono sea siervo por él. Y este pecado de quién sea hecho en toda la tierra, el juez lo debe acusar y castigar. (1)

Ley que protege al niño o a la niña de sus propios padres si estos quisieran abandonarlos o bien en el caso de que los abandonen, señalándoseles la pena de pagar cierta cantidad de dinero o dar a cambio un siervo o esclavo a la persona que lo haya encontrado y ciudadano. Ley que es cien por ciento coercitiva, ya que, no importa si los padres quieren o no pagar el precio o dar el siervo, toda vez que el fin primordial de la ley es reincorporar al hijo abandonado al hogar donde fué apartado violentamente, así como de librar la obligación de cuidarlo a la persona que lo recogió de buena fé y retribuirle en algo los gastos que hizo en él. Además en el último parrafo de la ley especifica que la persecución del delito de abandono es de oficio, lo que da mayor seguridad al menor de edad que sea afectado por su comisión. Pero, esta ley adolece de un gran defecto, ya que, excluye a las personas mayores de edad y a los enfermos incurables.

(1) Villadiego Arturicenfi Alfonso á. Fuero Juzgo. Toledo, España 1597. Editorial, Librería de la Santa Iglesia de Toledo. Primera Edición. págs. 257 y 258

1.1.2. EN EL FUERO REAL.

En el Libro IV, Título XXIII, Ley 1a.- "Si algún niño, u otro de mayor edad, fuere desechado por su padre, ó por otro, sabiéndolo él o consintiéndolo su padre, no haya más poder en él, ni en sus bienes, ni en vida, ni en muerte.

Ley 3a.- "Todo hombre que desachare niño alguno, é no hobiere quién lo tome para criar, é muriere, el que lo echa muera por ello; ca pues que él fizo por que muriese, tanto es como si lo matase". (2)

En la primera ley, se le quita todo el poder que tenía el padre sobre su hijo, tanto en el aspecto moral, físico y en sus bienes; ahora bien si quién lo abandona lo hace con el consentimiento de su padre, en este supuesto no tiene importancia la edad del niño para que se configure, el delito de abandono, lo importante es que se sanciona al padre o todo aquel que lo abandone.

En la tercera Ley, se señala el supuesto de que cualquier persona puede abandonar a un niño y no necesariamente lo puede hacer el padre; y en este caso lo puede abandonar

(2) Pacheco, Joaquín Francisco. El Código Penal Concordado y Comentado de 1880. Madrid 1881. Editorial Imprenta y Fundición de Manuel Tello. Quinta Edición. Tomo III. pág. 252

un hermano un primo, tío, tutor o abuelo; si no hubiera quién lo recoja y muere por ello, la pena estipulada para este delito es la de la muerte, pena que me parece justa ya que presupone que esa fué la intención de quién lo abandonó.

1.1.3. LA LEY DE SIETE PARTIDAS.

Partida IV, Título 20, Ley 4a. Ordenamiento que especifica los motivos por los cuales los padres abandonan a sus hijos pequeños a las puertas de las iglesias, hospitales o en cualquier lugar; así como dichos niños pueden ser recogidos por personas de buen corazón que los recogen por amor para criarlos, y en tal circunstancia los padres pierden cualquier derecho sobre su hijo, pero si el abandono no lo cometieron los padres para que puedan recuperar a su hijo estos deben de retribuirle a la persona que recogió a su hijo, todos los gastos que haya hecho para su cuidado y manutención, gastos que deben de pagar aún en el caso de que no se quiera recibir el pago, ya que a esa persona no lo movió ningún interés bastardo para ayudar a su hijo, toda vez que, si le presto ayuda lo hizo por piedad y amor a sus semejantes. (3)

(3) López Gregorio. Las Partidas. Perpiñan, España. 1831. Editorial Alzine. Primera Edición. Tomo II. p.653.

Ley eminentemente humanista que trata por medio del amor de unir al hombre con sus semejantes, estrechando así sus vínculos sociales y familiares.

1.1.4. LA NOVISIMA RECOPIACION.

En el Libro VII, Título XXXVII, Ley 5a, Artículo 25.- Este precepto hace referencia a la Ley de las siete partidas y se ordena su cumplimiento en forma paralela a ella, especificando los derechos que pierde el padre como son: la patria potestad y todos los derechos civiles y naturales que tenía sobre su hijo, pero él no queda exento de cumplir con sus obligaciones para con su hijo; y si reclama a su hijo ante los tribunales el juez estará, en todo momento, atento a lo que mejor le convenga al menor, por que muchas de las veces es mejor que viva fuera del hogar en el que no es bien atendido ni mucho menos cuidado esto último es lo mejor que tienen este ordenamiento a favor del menor, toda vez que, ya se le tiene en cuenta como parte ofendida del delito de abandono que en última instancia es quién realmente daña. (4)

Ordenamientos españoles que hemos visto como han ido

(4) Don Carlos IV. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Madrid 1876. Tomo II. págs.692 y 693.

revolucionado jurídicamente en torno a la figura del delito de Personas (Familiares); además de que hemos constatado la preocupación del legislador de proteger a los niños que por su corta edad y mínimo razonamiento se encuentran imposibilitados para defenderse y aún valerse por sí mismos ante sus propios padres muchas de las veces, que por regla general son quiénes los abandonan y con ello los dañan física y moralmente.

1.1.5.EL CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822.

El Legislador español protege al menor de edad en el Código Penal de 1822, en sus artículos 690, 691 y 693. Articulado por medio del cual puedo afirmar que el delito de Personas (Familiares) es eminentemente voluntario (doloso), tanto por parte de los padres como de todos aquellos que tienen la obligación de cuidarlos y educarlos, especificándose que el menor que tenga menos de siete años, situación que me parece injusta ya que al limitar la edad del niño deja a los mayores de esa edad en total desamparo legal; así como tampoco prevé que dicho menor se encuentre enfermo ni mucho menos tienen en cuenta a las personas adultas que se encuentran enfermas o imposibilitadas para allegarse de los recursos necesarios para poder vivir (Artículo 690); ordenamiento que acepta que un menor sea abandonado por sus padres sólo en el caso de extrema miseria, misma que deben hacer saber a la autoridad competente ya que en caso contrario se les

impone la pena de 2 meses a un año de reclusión, pena que me parece mínima para el daño causado; así mismo se especifica que pueden abandonarlo también en este caso los encargados de su cuidado y educación y para ellos señala la pena de 1 a 8 meses, pena ridícula, ya que estas personas deben ser sancionadas con una pena mayor que la de los padres, debido a que estos depositan toda su confianza en ellos al dejar a sus hijos bajo su cuidado (artículo 691); ahora también se encuadra el supuesto en el que el niño abandonado en un lugar solitario y alejado del paso de cualquier persona y con ello carezca de probabilidad alguna al recibir ayuda oportuna que lo salve de la situación de desamparo en que se encuentre (artículo 692). Además, si a causa del abandono sufre alguna lesión e inclusive llega a morir por ello, los que lo abandonaron son sancionados como si ellos hubieren sido los que lo lesionaron o mataron, haciéndose una diferencia en cuanto a la pena, ya que, si quién cometió el abandono es el padre o quién fuese encargado de su cuidado y educación sufriran 10 años de trabajos forzados así como la expulsión del territorio; y a cualquier otro se le señala la pena de 14 a 20 años de trabajos, penalidad con la que estamos de acuerdo excepto en lo referente a los padres y personas que deben de cuidar al niño, por que, a nosotros nos hubiese parecido justo que se les expulsara del territorio pero sin ningún medio de subsistencia para que se encontraran casi en el mismo supuesto de desamparo en el que dejó al menor (artículo 693); pero como ya

mencionamos con anterioridad la legislación ha ido evolucionando, protegiendo cada vez más al menor de edad, dictando leyes y creando centros asistenciales que lo ayuden y atiendan en sus mínimas necesidades. (5)

EN FRANCIA.

1.2. CODIGO DE 1810.

En Francia encontramos en su Código Penal de 1810 en sus artículos 348, 349.350, 351, 352 y 353 la figura del delito de abandono de personas, mismos que ha continuación transcribimos para su estudio en el presente trabajo por considerarlos importantes;

"Artículo 348.- Los que hubieren llevado al hospicio un niño que no tuviere la edad de siete años cumplidos, la cual se le hubiera entregado o para tener cuidado de ella, o por cualquier otro motivo serán castigados con la prisión desde seis semanas hasta seis meses, y con una multa desde diez y seis hasta cincuenta francos.

Sin embargo, no se pronunciara pena alguna, si no estaban precisados o no se hallaban obligados a suministrar

(5) Pacheco Joaquín Francisco. Op. Cit. págs. 254, 255 y 257.

gratuitamente al niño el sustento o mantenimiento, y si no hubiere habido nadie que cuidase de ello."

"Artículo 349.-Los que abandonaren y desampararen en un lugar solitario un niño que no tuviere la edad de siete años cumplidos, y los que hubieren dado la orden para desampararlo de este modo, si se hubiere ejecutado dicha orden, por este solo hecho serán castigados con la prisión desde seis meses hasta dos años, y con una multa desde diez y seis hasta doscientos francos".

"Artículo 350.-Si los tutores o tutoras, maestros o maestras del niño lo hubieren desamparado y abandonado, o hubieren dado la orden para ello, se les impondrá la pena establecida en el artículo precedente desde dos hasta cinco años, y la multa desde cincuenta hasta cuatrocientos francos."

"Artículo 351.-Si de resultas del desamparo y abandono previstos en los artículos 349 y 350, el niño quedare mutilado o estropeado, se considerará la acción como herida voluntaria hecha por la persona que lo hubiere desamparado y abandonado; y si sobreviniere la muerte se considerara la accion como muerte segura; en el primer caso se impondrá a los delincuentes la pena por heridas voluntarias y en el segundo la pena de muerte segura".

"Artículo 352.-Los que desamparen y abandonaren en un lugar que no fuere solitario un niño que no llegare a la edad de siete años cumplidos, serán castigados con la prisión desde tres meses hasta un año y con la multa desde diez y seis hasta cien francos."

"Artículo 353.-Si el delito previsto en el artículo precedente se hubiere cometido por los tutores o tutoras, maestros o maestras del esposito, se les castigará con la prisión desde seis meses hasta dos años, y con la multa desde veinte y cinco hasta doscientos francos". (6)

Este ordenamiento legal fue el que influyo al Código Penal español antes citado, adecuandolo a sus circunstancias muy particulares y de acuerdo a la época de su vigencia; quedando muy firme la intención de quién abandona a un niño, y así como se sancionan las lesiones y el homicidio como intencionales.

EN MEXICO

1.3. EN EL DERECHO AZTECA

En las leyes de Nezahuálcóyotl encontramos los primeros antecedentes del delito de abandono de personas y

(6) ULLM. "Revista de Derecho Penal Contemporáneo Número 40". México 1970. págs. 76 y 77.

para tal efecto es necesario transcribir la Ley 61 que a la letra dice:

"Ley 61.- Otra ley, que si algún indio vendia por esclavo algún niño perdido y así mismo hacian esclavos a todos los que habian vendido si eran muchos". (7)

1.3.1.EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO .

En su parte Segunda denominada "Delitos contra los particulares" (Exposición, ocultación o cambio de niños), en sus artículos del 729 al 740, de los cuales haremos el siguiente análisis:

El artículo 729, hace una clasificación de la pena y del monto de la multa de acuerdo a la edad del niño que puede ser de 1 a 7 años, mostrándose benévolete con aquel que abandona a un niño entre la edad de 3 a 7 años; en el artículo 730, si los padres son los que lo abandonan, pierden todos los derechos sobre él, entendiéndose que se incluyen tanto la patria potestad como sobre su persona y sus bienes; en el artículo 731, se señala que si a causa del abandono se causa lesión o la muerte, al responsable se le castiga como si hubiese cometido un cuasidelito, y

(7) Royalo y Fernández Carlos. El Derecho de los Aztecas. México 1924. Editorial Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. pág. 129.

si llegará a probar que el objeto del abandono era causar las lesiones o la muerte se castigará como delito intencional; en el artículo 732, a los padres se les priva de todos los derechos sobre sus hijos, artículo relacionado con el artículo 730; en el artículo 733, en éste se protege a las personas enfermas que están imposibilitadas para cuidarse, siendo la primera vez que se les toma en cuenta como sujetos pasivos de este delito; el artículo 734, señala la obligación que tiene una persona que no tiene obligación legal de cuidar a otra cuando la vaya a abandonar, información que debe de dar a la autoridad competente de su domicilio; el artículo 735, nos remite a las penas señaladas en los artículos 729 y 730, en el caso de que los padres abandonen a sus hijos que tengan la edad de 3 a 7 años; el artículo 737, impone la obligación de auxiliar a una persona enferma que se encuentre abandonada así como la de dar aviso a la autoridad; el artículo 738, encuadra el supuesto de la persona que tiene bajo su cuidado a un menor de siete años y lo abandona sin contar con el consentimiento de quién se lo confío, señalándosele únicamente una pena pecuniaria, siendo irrisoria, toda vez que por haber violado la confianza de quién se lo dejó bajo su protección y guarda se le debió haber sancionado corporalmente en forma ejemplar; el artículo 739, se encuentra relacionado con el anterior, en cuanto hace a la falta de consentimiento para que abandone al niño; así mismo se hace una clasificación de la penalidad de acuerdo

a la reputación que tenga la persona a quién se lo haya entregado, ya que, de ello dependerá que el niño tenga un buen trato o todo lo contrario, así como que no sufra ningún daño en su integridad física; en el artículo 740, se tiene como permitido que los padres abandonen a su hijos menores de siete años en una institución pública, teniendo como perdidos todo derecho sobre sus hijos y sobre todo la patria potestad, liberandose así la obligación de costear el sustento y educación. (8)

1.3.2. EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.

En la Parte Tercera se refiere a los "Delitos contra los Particulares" (De los delitos contra las personas) en los artículos 675 al 682 de los que cabe hacer el siguiente análisis:

En el artículo 675, se señala la voluntad de los padres en abandonar a sus hijos, sin señalar la edad del menor, así como de la pérdida de sus derechos civiles y familiares, además de la obligación que tienen de costear su sustento y educación; así mismo si corría peligro la vida del menor o lo abandonasen en una casa "non santa" la pena se duplicaría; el artículo 676, específicamente que quién

(8) Medina y Ormaechea Antonio A. Código Penal Concordado. México 1880. Editorial Imprenta del Gobierno en Palacio. Tomo I. págs. 408 a 418.

abandone a un menor de siete años sin el consentimiento de sus padres serían considerados como raptos; en el artículo 677, se permite el abandono de los hijos menores de edad sólo por extrema miseria, perdiendo por ello todos los derechos de familia sobre ellos, además aquí se tiene en cuenta la voluntad de la persona que lo tiene bajo su cuidado y protección en el caso de que los padres quisieren que se les restituyeran sus derechos; en el artículo 678, se ve el supuesto en que se encuentran todas aquellas personas que tienen bajo su cuidado a un menor y lo abandonan, sancionándoseles con la mitad de las penas aplicables a los padres, siendo injusto, ya que si abandonan al menor lo hacen voluntariamente y en forma dolosa y por ello no debe haber benévolencia al sancionar su conducta, además de que con ésta, violan la confianza en ellos depositada por los padres del menor, así mismo es en este artículo en su último párrafo en donde empieza a hablar de que la comisión de éste delito puede ser como medio para cometer otro delito; el artículo 679, habla de los encargados de un niño mayor de siete años, en esta disposición normativa ya se tiene en cuenta a los niños mayores de siete años y con ello no se les deja desprotegidos, así mismo los padres siguen pidiendo sus derechos civiles y familiares que tenga sobre ellos; en el artículo 680, ya se menciona la coparticipación en la comisión de éste delito, así como a todos los responsables se les tendrá como reos voluntarios, pero, desafortunadamente se sigue penalizando muy levemente este

delito en el caso de que el menor muera; en el artículo 681, se cita el supuesto en el que una persona se encuentre a un recién nacido expuesto o abandonado y no lo entregue ni de aviso a las autoridades en el primer caso si no lo entrega podriamos considerar que incurre en el delito de robo de infante, ya que, se lo apropia como si fuera familiar suyo, y si no avisa también se presupone la intención de quedarse con él, por lo que pensamos que ésta norma encuadra otro tipo penal derivado del abandono del niño; el artículo 682, se relaciona con el anterior, pero aqui se tiene como negligencia la omisión de dar aviso del hallazgo tenido, imponiendosele la pena del mal que llegue a sufrir el niño. (9)

Aunado a lo anterior, concluimos que el Código Penal de Estado de Veracruz es más claro y conciso que su similar del Estado de México en cuanto hace a la descripción de la figura delictiva que nos ocupa, así como es notoria la gran influencia que tuvieron los Derechos Español y Frances sobre el nuestro, sobre todo éste último.

1.5. LOS CODIGOS DE 1871, 1929 y 1931.

EL CODIGO PENAL DE 1871.-Lo promulgó el entonces Presidente de la República Mexicana Lic. Benito Juárez, y

(9) *Ibídem.* Cfr. págs. 408 a 413.

que consta de 1180 artículos y entró en vigor el primero de abril de 1872 para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal; Código que también es conocido como el Código de Martínez de Castro jurisconsulto que influyó enormemente en su elaboración así como fue él quien le dio un perfil moderno al introducir importantes innovaciones como fuerón: "una de ellas era la pena relativamente indeterminada y se fundaba en la llamada " retención" y en la " libertad condicional" y la otra innovación vanguardista consistió en introducir un sistema de medidas de seguridad, aplicadas por disposición del juez, post delictum". (10)

En el Código de 1871, encontramos en el Libro Tercero llamado: de los delitos en particular, en su Título Segundo. De los "Delitos contra las personas, cometidos por los particulares" en el numeral XI, Exposición y abandono de niños y de enfermos", figura jurídica motivo de nuestra exposición, que se encuentra tipificada en los artículos del 615 al 625, de los cuales haremos el siguiente análisis:

En el artículo 615, se indica que el abandono se cometa en un lugar transitable y que la edad del niño no pase de

(10) Procuraduría General de Justicia del D.F. "Revista Mexicana de Derecho Penal Número 39. México 1964, págs. 22 y 23.

7 años, disposición que me parece injusta, ya que para cometer éste delito no debería de limitarse la edad del menor, toda vez que, quién comete el delito lo hace conciente del daño que causa; por lo tanto al limitar la edad el legislador le da la pauta al transgresor de la ley de violarla impunemente en contra de sus hijos mayores de siete años, por lo cual es injusto que éste precepto legal se les deje desamparados ante sus padres, ascendientes o cualquier otra persona; en el artículo 616, indica la pena que se les debe imponer a los padres o cualquier otro ascendiente que es de 18 meses de prisión, pena benévola la que no impone su consumación, así mismo se señala que por la comisión de este delito se pierde la patria potestad y todo derecho que se tenga sobre los bienes del hijo, lo que nos parece justo; en el artículo 617, se especifica que si a causa del abandono se causa lesión ó la muerte, se imputa el resultado como delito de culpa aplicándosele la pena que corresponda al delito intencional, ya que, se presupone que al resultar lesionado o muerto el menor esa era la intención de quién lo abandono a su suerte; en el artículo 618, nos indica que el abandono se haga en un lugar apartado y poco transitable, así mismo se agrava la conducta de la persona que abandona a un niño y sea la encargada de cuidarlo, además su último párrafo se encuentra relacionado con el artículo 615 en cuanto hace a los padres o cualquier otro ascendiente, al perder todo derecho sobre él sus bienes y la patria potestad; en el

artículo 619, mismo que se encuentra relacionado con el artículo 617 por lo que refiere a la pena si por causa del abandono sufre lesión o muerte el menor; en el artículo 620, se señala como sujetos activos del delito al padre, tutor o mentor e igualmente se especifica que la edad del niño sea de 16 años, además de que el abandono se configura al entregarlo a persona de mala fama, o bien que los obliguen a mendigar o que anden de vagos, artículo que tiende a evitar que los niños sean expuestos a adquirir algún vicio y sean corrompidos física y moralmente, ya que, también se les puede prostituir en provecho de quién lo abandona y sobre todo por quién lo recoge para tal fin; en el artículo 621, se protege y se toma en cuenta a las personas enfermas sin especificar hasta que edad se encuentran protegidas por la ley, remitiendonos para efecto de la aplicación de la pena correspondiente a los artículos 617 a 619; en el artículo 622, se impone la obligación de avisar o de informar a la autoridad en un plazo de tres días todo aquel que encuentra a un menor recién nacido o a un niño menor de siete años; en el artículo 623, se protege a las personas enfermas obligando a quién las encuentre a prestarle auxilio o bien que de aviso a la autoridad para que lo ayude; en el artículo 624, se encuadra el supuesto del encargado de un niño menor de siete años que lo entregue a una casa de expósitos, o lo entregue a cualquier persona sin el consentimiento de quién se lo confió o de la autoridad competente, en éste caso el legislador se vio

benévole al imponerle una pena corporal de 1 a 6 meses de arresto, ya que, para nosotros hubiera sido mejor que se le impusiera la pena señalada en el artículo 618 en su segundo párrafo, debido a que el sujeto activo viola la confianza de la persona que dejó bajo su cuidado al menor, obrando dolosamente al cometer el delito; en el artículo 625, se da por aceptado que los padres ó ascendientes abandonen al niño menor de siete años en una institución de beneficencia pública, pero se le impone la pena de perder la patria potestad y todo derecho sobre la persona y bienes del menor. Artículos que tienen en común señalar el desamparo en que el sujeto activo del delito deja a un niño menor de siete años. (11)

CODIGO PENAL DE 1929.- Fué promulgado por el C. Presidente Provisional Don Emilio Portes Gil, y contiene 1233 artículos en dos libros, Código que tuvo una vigencia de dos años, con una marcada influencia de su antecesor; en el Código de 1929, encontramos en el Libro Segundo bajo el rubro "Delitos contra las personas, cometidos por los particulares", en el Título Decimoséptimo en el Capítulo X, "De la exposición y del abandono de niños y enfermos figura en estudio que se

(11) Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. México 1979. Tomo I pág.433.

encuentra tipificada en los artículos del 1011 al 1022, de los que cabe hacer el siguiente análisis y comentario: El legislador del Código Penal de 1929 realizó una copia casi exacta del artículo del Código de 1871, y lo único que hizo fué insertar palabras más técnicas figuras nuevas, modificaciones en cuanto a la edad del niño y de las penas aplicables del sujeto activo del delito, así como de un artículo del Código de 1871 creó dos artículos en éste ordenamiento, como lo veremos a continuación en el artículo 1011, únicamente se modifica la edad del niño de siete años en el anterior y en éste de diez años e introduce una sustancial modificación en cuanto hace a la pena pecuniaria, ya que, introduce el concepto de utilidad entendido por nosotros como percepción de salario del infractor de la norma, mismo que le quita lo estático a la pena pecuniaria y la hace irse modificando de acuerdo a la época; en el artículo 1012, se modifica la pena de prisión de 18 meses en el anterior por uno o dos años de segregación, entendiendo éste, como la separación del menor, pero, no se especifica en que lugar la va a cumplir el sujeto activo, y en su último párrafo introduce la figura del tutor; en el artículo 1013, introduce el concepto de imprudencia punible a cambio de la denominación de culpa que se le daba en el ordenamiento anterior; en el artículo 1014, en su primer párrafo se modifica la pena de prisión de dos años en el anterior por de dos a cuatro años de segregación, así como introduce la figura del tutor en el segundo párrafo modifica la pena de

prisión de segregación de tres años a seis años; en el artículo 1015, no sufre modificación alguna ni mucho menos hace la mínima aportación, es idéntico al artículo 619 del Código de 1871; en el artículo 1016, se introduce la figura del profesor y preceptor, así como modifica la edad del menor de 16 años en el anterior de 18 años en éste, y cambia la denominación de gentes perdidas en el anterior por el de persona de malas costumbres así mismo introduce la figura jurídica del delito de corrupción de menores, delito que ya preveíamos desde el estudio del artículo 620 del Código Penal de 1871 y valga el cometario que se hizo al respecto, pero, desafortunadamente el legislador de éste artículo le quito el último párrafo para crear con ellos otro artículo; en el artículo 1017, en éste el artículo antes mencionado, modifica la edad del niño de menos de 16 años en el anterior a menos de 18 en éste, así como introduce la figura del curador, además de que éste artículo es arbitrario e injusto con el trato que establece se le de al menor en su último párrafo, porque, no debe el menor de edad ser internado en ningún establecimiento correccional o de educación, más bien lo que debía de hacerse si sufrió algún daño es recibir la ayuda necesaria para su pronta recuperación de parte del personal especializado en el artículo 1018, es un artículo que no debería haber existido, debido a que, única y exclusivamente fué creado para señalar la penalidad del artículo que le anteceden en el artículo 1019, es idéntico a su correlativo artículo 621 del Código Penal de

1871; en el artículo 1020, modifica la edad del niño por que en el anterior era un recién nacido y en éste un menor de dos años, así como incrementó la edad de un menor de siete años en el anterior a un niño menor de diez años, modificando el último párrafo del artículo 622 al señalar la obligación de recogerlo o de dar aviso a la autoridad más cercana; en el artículo 1021, introduce la figura del tutor así como no lo especifica la edad del niño como lo hace el anterior que es de siete años; en el artículo 1022, éste es idéntico al artículo 624 del Código Penal de 1871; articulado que es casi igual textualmente del Código Penal de 1871, pero, el legislador no conforme con ello en principio omite y no tiene en cuenta el contenido del artículo 623, posiblemente por creer que no es obligación prestar auxilio a una persona enferma y abandonada; además de que si ya estaba copiando en forma consecutiva los artículos del Código de 1871, por que copiaría los artículos 624 y 625 éste en lugar del primero y a la inversa, con ello quería demostrar que dicho Código era creación suya y no que se trataba de una simple copia y mucho menos que se encontraba influenciado por su antecesor como realmente sucedió según nosotros. (12)

Ahora bien, dentro de las aportaciones del Código Penal de 1929 se pueden citar: "En el computo de las sanciones

(12). Instituto Nacional de Ciencias Penales. Op. C. cit. Tomo III. págs. 216 y 217.

desaparece la idea de infundir temor; se califican de delitos ciertos actos y se induce a los ciudadanos abstenerse a cometerlos. Mayor importancia que esta prevención general tiene el fin de readaptar a la vida social al delincuente primario o capaz de corregirse y el de hacer inocuos a los otros mediante una detención tanto mayor, cuanto mayor parezca la probabilidad de cometer ulteriores actos delictuosos y el daño que quiera evitarse (prevención especial). El principio de la responsabilidad social, no mezclado con ideas extrañas a la defensa social contra acciones perjudiciales da a la lucha contra la delincuencia una sistematización en cuanto es posible y por lo mismo, la hace humana y eficaz en la misma medida". (13)

CODIGO PENAL DE 1931.-Fue promulgado por el Señor Presidente Pascual Ortíz Rubio y consta de dos libros con 403 artículos y en el Libro Segundo, Título Décimonoveno denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", en su Capítulo VII localizamos nuestro tema "Abandono de Personas", en los artículos 335 al 343, mismos que analizaremos para su estudio.

335.-Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse así mismo o una persona enferma, teniendo obligación de

(13) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.Op.Cít.págs. 31 y 32.

cuidarlos, se le aplicarán de un mes a 4 años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

"Artículo 336.-Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no sumistradas oportunamente por el acusado".

"Artículo 337.-El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se persiguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quién tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos".

"Artículo 338.-Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá pagar toda las cantidades que hubiere dejado de ministrar

por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

"Artículo 340.-Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a si mismo o una persona inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de 1 a 2 meses de prisión o multa de 10 a 50 pesos, si no diere aviso de inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal".

"Artículo 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehiculo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quién atropello por imprudencia o accidente será castigado con la pena de 1 a 2 meses de prisión ."

"Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de 7 años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de quién se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicaran de 1 a 4 meses de prisión y multa de 5 a 20 pesos."

"Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen a una casa de expósitos un niño que este bajo potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre

la persona y bienes del expósito". (14)

Preceptos legales que introducen nuevas figuras jurídicas y encuadra otro tipo de conductas relacionadas con el delito de Abandono de Personas; así mismo modifica la pena pecuniaria en algunos casos como en seguida veremos: En el artículo 335, se especifica que el niño sea incapaz de cuidarse así mismo, sin señalar la edad que deba tener, es decir no hay limitante alguna respecto a la edad, así mismo protege a la persona enferma; en el artículo 336, se introdujo la figura del cónyuge a quién también se le protege si es ofendido en la comisión del delito de abandono, además se impone la obligación al sujeto activo de pagar cierta cantidad como reparación del daño e igualmente las cantidades no aportadas para la subsistencia de los menores; en el artículo 337 señala la procedibilidad de la acción que pueden intentar los ofendidos por éste delito, ya que, si se trata de un cónyuge se persigiera por la querrela que éste presente, tratándose de los hijos menores se persigue de oficio; además señala la posibilidad de que el Ministerio Público nombre Tutor especial a las personas abandonadas para que los represente ante la Autoridad competente, y también señala el procedimiento que debe seguirse para que se extinga la acción penal en contra del procesado; en el

(14) Instituto Nacional de Ciencias Penales. Op. cit. Tomo III. págs 447 y 448.

artículo 338, se introduce la figura del perdón para quién comete el delito de abandono así como los requisitos que deba de cubrir; en el artículo 339, se aprecia la influencia del Código Penal de 1871 en sus artículos 617 y 619, y únicamente se modifica el presupuesto que se tiene cuando a causa del abandono se causan lesiones o la muerte, ya que, en el Código de 1871, si se producían estos delitos se les imputaba al reo como delito de culpa, y en éste Código se presuponen como premeditadas para efecto de aplicar la sanción correspondiente; en el artículo 340, se tuvo en cuenta lo preceptuado por los artículos 622 y 623 del Código de 1871, e introduce la figura del menor incapaz de cuidarse así mismo, de una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, difiriendo en cuanto hace a la pena pecuniaria y corporal.

Algunas de las aportaciones del Código Penal de 1931, fueron las siguientes; la amplitud del arbitrio judicial; dejar a los menores infractores al margen de la represión penal, sujetos a una política tutelar y educativa; la tentativa; las diferentes formas de participación; algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad; la figura de la reparación del daño en pena pública; los casos de sordomudez y enajenación mental permanente; la institución de la pena condicional; la prescripción de la pena de la muerte; y en relación al tema que estudiamos encontramos el abandono de hijos, además del perdón como

requisito necesario para extinguir la acción penal sobre éste ilícito". (15)

1.5. EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1958.

El anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, obra de los juriconsultos Enrique Padilla C, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Jorge Reyes Tayabas y Manuel del Río Govea, fué publicado en la Revista Criminalia en noviembre del mismo año y que jamás estuvo vigente en nuestro país, quedando sólo como un simple proyecto de Código, mismo que en su Libro Segundo, Primera Parte "Delitos contra las personas", Título Quinto "De los Delitos contra la Familia", en el Capítulo I "Abandono de Familiares o Pupilos", en los artículos 223 y 224 y en el Capítulo II "Exposición de Familiares o Pupilos" en el artículo 225, localizamos la figura jurídica en estudio en dichos artículos, mismos de los que cabe hacer un breve comentario:

En el artículo 189, en lugar de comenzar señalando el tipo de conducta que encuadra inicia indicando la penalidad aplicable, y señala en sus fracciones I, II y III todos los supuestos que contiene, pero, la fracción I

(15) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. 29a. Edición. México 1991.pág.

se encuentra relacionada con el contenido del artículo 335 del Código Penal de 1931, la fracción II, con el contenido del artículo 340, la fracción III con el artículo 341; en el artículo 190, vemos similitud al artículo 339; el artículo 223, introduce el concepto de abandono de familia o pupilos, así como deja al prudente criterio del juez impone la pena de la pérdida de la patria potestad y de otros derechos, siendo arbitraria esta facultad discrecional que se le concede al juez, ya que, desde que abandona el sujeto activo pierde la patria potestad y cualquier otro derecho que tenga sobre la persona abandonada, y esta situación no debe quedar sujeta al criterio de un juez debido a que prestaría a muchas situaciones anómalas para satisfacer intereses bastardos, artículo que se inspiró en el artículo 336; el artículo 224, es casi idéntico al artículo 339; el artículo 225, modifica la edad del niño de 7 años en el Código de 1931 a 10 años en este Anteproyecto e igualmente que en su artículo 223, en el párrafo segundo deja al prudente criterio del juez imponer la pérdida de la patria potestad y de otros derechos sobre la persona del abandonado, artículo que se encuentra influenciado por el contenido de los artículos 342 y 343 del Código de 1931; Proyecto que lo único que hizo fué crear tres capítulos exprefeso para albergar la figura jurídica del Abandono de Personas, ya que se adhirió a la terminología del Código Penal de 1931, así a las figuras contempladas, aunque a éstas les haya querido dar otro enfoque, pero en esencia

es lo mismo; ahora si dicho proyecto hubiese entrado en vigor en nuestro país hubiera creado un estado de incertidumbre y desconfianza hacia nuestros juzgadores, por lo que hace a la facultad discrecional que le estaba otorgando este proyecto al juez que tuviera conocimiento de la comisión del delito de abandono de personas, pero, afortunadamente sólo quedo en un simple proyecto, además de que no hacia ninguna aportación novedosa a nuestra legislación penal, es más la estaba reformando pero en forma negativa como ya vimos en párrafos anteriores. (16)

(16) Procuraduría General de Justicia de la República. Anteproyecto de Código Penal. México 1958. págs. 37, 38 y 42.

CAPITULO II. CONCEPTUALIZACION.

Para el estudio del delito en cuestión es necesario establecer una conceptualización de los diferentes elementos que conforman al mismo y para tal efecto a continuación se mencionaran las siguientes definiciones que fueron tomadas de algunos diccionarios enciclopédicos y autores diversos.

2.1 FAMILIA.

"La familia es el grupo humano primario, natural e inductible, que se forma por la unión de la pareja hombre mujer". (1)

"La familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también, pero excepcionalmente, por la adopción". (2)

Tomando en consideración lo anterior, podemos dar como concepto propio que la familia es el vinculo consanguíneo, que surge de una pareja, en ocasiones de

(1) Montero Dubalt Sara. Derecho de familia, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 2.

(2) Georges Ripert Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Tomo I, Pág.75. México 1991.

adopción, que existe entre los padres para con los hijos y éstos para con ellos de una manera directa y principal, con una multitud de aspectos de tipo afectivo, económico, social, de ayuda mutua entre sus integrantes.

La familia como tal, en sus múltiples tipos, ha obedecido en el curso de la historia a la necesidad del ser humano de cumplir con el instinto de reproducción, por el cual se crean las clases de familia que han existido. Sería casi imposible hablar de la familia sin mencionar el matrimonio legítimo que es la unión marital del hombre y la mujer entre personas, que retiene una compañía inseparable de vida, visto desde el ángulo de derecho natural, sin limitar a la fundación de la familia por el concubinato del cual se hablará más adelante de ello.

Hay que mencionar, que el matrimonio en sí ya es el principio de una familia, aunque en ocasiones no llegue a darse la procreación, ya que el fin de éste no es sólo el procrear sino la ayuda mutua, la comprensión, etc.

Desde siempre se ha considerado a la familia como la base de la sociedad y es en aquella donde el individuo adquiere sus primeras enseñanzas que le permitiran desarrollarse como ente social.

Igualmente la familia tiene la obligación de dar al menor la calidez efectiva que requiere para su normal desenvolvimiento, y de suministrarle los medios

indispensables para encaminarse hacia su plena realización.

Los padres son quienes transmiten la vida y con ella contraen la gran responsabilidad de nutrir y educar a los hijos. La preservación de los pequeños así como su enriquecimiento físico y espiritual, los convocan a una activa participación, generándose una corriente de reciproca efectividad.

Se ha insistido suficientemente sobre la importancia que reviste el lazo que une a padres a hijos en los tempranos estadios de la vida, al que los primeros deben dedicar toda su atención para evitar desvarios. Sin perjuicio de los hijos, tienen que asimilar sus insatisfacciones y dolores, sus frustraciones y tristezas, evitando desplazarlas hacia ellos en quienes profunda secuela pueden dejar. No hay duda de que no obstante, su relación está señada por todas esas vivencias ingratas, y que los hijos de un modo u otro las captan en su sensibilidad.

El niño espera amor de su madre, como espera autoridad de su padre. Los dos aspectos que complementan y a veces, se condicionan. Sobre la autoridad paterna se asienta la justicia y sobre el amor materno lo hace la misericordia no hay por lo tanto contradicción. Sin embargo, no compete al padre la exclusividad de la disciplina y la madre concurre a ella de modo importante,

bastando recordar su aporte al encauzamiento de los impulsos primarios infantiles a través de la articulación entre gratificación y frustración.

Una familia completa reúne las mejores posibilidades educativas esta fundamentada en la misión prolixa y estructurada acorde con las posiciones y roles que corresponden a sus miembros respectivos. En una atmósfera de afecto el menor crece protegido y estimulado en su vida de relación, sin que obsten los trances amargos. propios de su existencia.

2.2 ABANDONO.

Por abandono debe entenderse: privar a los sujetos pasivos, aludidos por la ley, de los cuidados que se tiene obligación de impartirles, ya se deriven de la ley o de situaciones de hecho, colocandolos en una situación de peligro en contra de la salud personal o de su vida. (3)
El abandono consiste en ubicar al sujeto pasivo esto es, un menor de edad en situación de desamparo, lo cual implica la privación momentánea o definitiva de los

(3) Forte Petit Celestino. Dogmática sobre delitos contra la vida y la salud personal. Editorial Porrúa 8a. Edición México 1985. pags. 318 y 319.

cuidados que le son necesarios y que conforme a derecho le son debidos en la salvaguarda de su integridad. (4)

De acuerdo a las diferentes conceptos que se han mencionado podemos decir que, una de las manifestaciones de la honda crisis que padece actualmente la familia consiste en el hundimiento definitivo del hogar domestico a causa del abandono, tanto material como moral, en que dejan a su familia, los encargados de su sustento educación y amparo.

Resulta frecuente el caso de la mujer y los hijos victimas del abandono del marido y padre, el cual se traduce la mayor parte de las veces en miseria económica y moral. Para que los hijos sobrevivan, la madre se ve impulsada a trabajar fuera del hogar doméstico, ordinariamente la mayor parte del día, en fábricas o en quehaceres sencillos de casa, originandose así el hecho de que los hijos quedan en absoluta libertad, sin control de ninguna especie y a merced de los múltiples y peligrosas tentaciones de la vida moderna que acechan en los espectaculos de vicio y de inmoralidad que son frecuentes en calles y casas habitadas por gentes de escasos recursos económicos ; en tal situación a pesar de la lucha denodada y heroica de la madre honesta, en muchos casos ésta, para

(4) Retana Gonzalo. El Maltrato a los Hijos. Editorial Edicol. México 1978. pag. 135.

poder mantener a sus hijos y superar el agobio de la miseria se ve obligada a dedicarse a la prostitución o bien a procurarse un amante con el que hace vida marital, con el consiguiente peligro para sus hijos y sobre todo para sus hijas, pues es bien sabido por todos que la mayor parte de los delitos sexuales entre familiares o parientes proceden precisamente de la situación arriba mencionada, puesto que en el mayor de los casos, resulta para la madre una carga más el hecho de unirse con algún hombre puesto que al final, debe cargar, tanto con los hijos, como con la persona con la que se haya unido, resultando lo anterior, contraproducente, y repercutiendo todo ello, claro está en los menores hijos.

De igual manera, realizar la conducta descrita en líneas anteriores puede acarrear otro grave problema, el cual es precisamente tema de este trabajo; el abandono de familiares, en el cual el sujeto activo del mismo, lo puede ser tanto la madre como el padre, o ambos, o las personas que tengan a su cuidado a dichos menores, pero lo anterior se explicará de manera más detallada en el capítulo siguiente.

2.4 CONCUBINATO

"Relación sexual prolongada, entre dos personas de diferente sexo, que no están unidas por el vínculo matrimonial.

momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato.

Derivado del concubinato, la terminología para ambos sujetos es diversa: "concubina" la mujer y "concubinario" el hombre. Términos que debieran cambiarse igualandolos: o ambos son concubinos, o ambos son concubinarios.

Por todo lo anterior, puede considerarse al concubinato como una comunidad de vida que realizan un hombre y una mujer como si fueran cónyuges, es decir imitando al matrimonio, pero nunca una imitación se transforma en la institución limitada, y en esto se destaca el porque el concubinato no puede calificarse de orden público, porque al solo imitar no puede calificarse de orden público.

Hay el hecho de cohabitar en forma marital, pero falta la voluntad de unirse como marido y mujer y desear todos los efectos que se van a originar de esa unión conyugal.

No debe haber impedimento para la unión concubinaria, es decir, deben permanecer ambos libres de matrimonio (o de otra unión sexual) durante el concubinato.

Deber haber cierta temporalidad (no permanencia), requieren convivir como "conyuges" durante cinco años para que se produzcan algunos efectos, no para que nazca una institución jurídica.

Es de hacerse notar, que en el Código Civil del Estado de México no se contempla la figura jurídica del concubinato, sin embargo se desprende que de este nace la obligación del hombre para con la mujer de proporcionarle a ella y a los menores hijos habidos en él, los alimentos necesarios, con cargo a éste y con posibilidad de asistencia social con cargo a la comunidad y al Estado.

2.5. HIJO

Es el descendiente consanguíneo en primer grado de una persona : el vínculo familiar entre un ser humano y su padre o madre. Genericamente, la denominación de hijo comprende también a la hija y el plural hijos no se limita tan solo a los procreados por uno mismo, si no a todos sus descendientes. (8)

Por virtud del nacimiento de los hijos la ley les concede a estos derecho a alimentos y a otros cuidados

(8) Cabanella Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Belista. Argentina 1986. pág. 272.

materiales y morales que los padres durante su minoria de edad deden de dar a sus menores hijos con los correspondientes deberes de obediencia y respeto que leyes morales y civiles exigen de los descendientes.

Para concluir el presente capitulo diremos que de acuerdo al artículo cuarto constitucional que a la letra dice "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Por lo que podemos decir que los padres tienen la obligación de proporcionar los recursos necesarios para que tanto sus hijos como su cónyuge puedan satisfacer sus necesidades de alimentación vestido etcetera.

CAPITULO III. NOCION LEGAL Y ELEMENTOS DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES.

3.1. NOCION LEGAL Y BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El Título de este trabajo se tomo del subtítulo quinto, del capítulo IV. Dentro de los delitos contra la familia del Código Penal vigente para el Estado de México, reglamentando el delito en estudio en el artículo 225, mismo que transcribo ya que contiene la denominación legal del ilícito de Abandono de Familiares.

NOCION LEGAL.-La noción legal del delito de Abandono de Familiares, nos la proporciona el artículo 225, que a letra dice "Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y tres a cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos par atender sus necesidades de subsistencia." (1)

Definición con la que estamos de acuerdo debido a que encuadra la conducta del cónyuge o padre que reúne los requisitos de la obligación de proporcionar los recursos

(1) Código Penal del Estado de México.

necesarios para poder subvenir las necesidades de sus hijos y cónyuge o concubina.

Para nosotros esta definición adolece de un gran defecto y que consiste en la penalidad señalada, ya que se nos hace mínima en cuanto al estado de peligro que provoca y por ende la total indefensión de los sujetos pasivos del delito, independientemente que éste sea el medio para cometer otro ilícito penal. Ahora bien para tratar de evitar que se siga cometiendo impunemente es necesario aumentar la pena corporal, proponiendo que sea de 4 a 8 años de prisión, y darle toda la publicidad necesaria en los medios de comunicación para que el ciudadano este conciente del castigo a que se puede hacer merecedor si comete dicho delito; además de que al agravar la pena corporal el sujeto activo estaría imposibilitado para beneficiarse de la libertad provisional bajo caución, que consagra nuestro máximo ordenamiento legal; propuesta que se hace al considerar que es un ilícito que atenta contra la vida humana.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en este delito es la seguridad de la subsistencia familiar, siendo por tanto, que la conducta omisiva pone en peligro la vida o la salud de los sujetos pasivos del delito.

3.2.ELEMENTOS DEL TIPO.

Ahora bien, cabe hacer un análisis y comentarios en relación a los elementos que conforman el artículo 225, como son :La conducta, la calidad en los sujetos activo y pasivo, el presupuesto básico y el objeto del delito.

3.2.1. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

En orden de los sujetos: Eugenio Cuello Calón nos define al sujeto activo y pasivo en forma genérica: Sujeto activo "solamente el hombre puede ser el sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente: Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".(2)

Por cuanto hace al sujeto activo, encontramos que el delito en estudio emplea, para señalarlo, la formula genérica de "Al que", significando cualquier sujeto que al tiempo de la acción delictiva reúna los requisitos de padre o cónyuge, a quienes en forma directa y exclusiva se refiere la ley, dado que son los destinatarios del mandato hacer (prestar la debida asistencia económica), cuya omisión deja sin recursos económicos, para atender a las

(2) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9a Edición. Editorial Nacional. México 1973. págs. 280 y 290.

necesidades de subsistencia, a los hijos y cónyuge, o a unos u otros.

El sujeto pasivo será en consecuencia, el hijo nacido del matrimonio o fuera de él, ya que la ley no especifica y, el cónyuge que sufre el abandono en condiciones indigentes.

3.2.3.PRESUPUESTOS.

En este delito existen presupuestos de la conducta: uno de carácter material, consistente en la falta de recursos para atender a las necesidades de subsistencia, y dos de naturaleza jurídica: la relación de parentesco y la obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia, que deriva del presupuesto ya mencionado del lazo de parentesco a que alude la ley.(3)

El deber jurídico de hacer se origina en la ley civil por cuanto obliga a los padres a dar alimentos a sus hijos; a los cónyuges a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, además de que ambos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus

(3) Forte Petit Celestino. Doctrina sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Editorial Porrúa. 8a. Edición. México 1985. pág. 484

hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley establece, salvo cuando en alguno de ellos exista imposibilidad para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos, etc. Por tanto, la inexistencia de este deber, para un sujeto en particular; hace imposible el delito, pues nada incumple si no tiene la obligación de hacer.

3.2.4. OBJETO MATERIAL

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quién recae el daño o peligro; la persona sobre o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. (4)

El objeto material está constituido por los sujetos pasivos como son los hijos, conyuge o concubina que alude el artículo 225 del Código Penal en vigor para el Estado de México.

3.3. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

Antes de entrar al estudio concreto de la conducta respecto al tipo del delito motivo del presente

(4) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. pág.152

trabajo, daremos el concepto general de la misma. Para el Maestro Castellanos Tena, la conducta " es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, emcaminado a un propósito". (5)

3.2.1. CONDUCTA

En este ensayo habremos de ocuparnos del delito de ABANDONO DE FAMILIARES a que hace referencia la ley sustantiva del Estado de México, en su artículo 225, que dice: "Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Como se observa, en este tipo la conducta consiste en abandonar, esta actividad de naturaleza eminentemente moral, la recoge el derecho para erigirla en delictuosa al realizarla la persona obligada a atender las obligaciones por imperativo de la Ley Civil, traducándose dicho compartimiento humano voluntario en abstenerse de realizar las obligaciones impuestas al sujeto activo del delito.

Toda vez que el elemento básico de la conducta que en este momento se estudia, lo es el abandono, a

(5) Castellanos Tena Fernando. Op.Cit.pág.149

continuación y para mayor comprensión de este tema, se mencionaran varias definiciones al respecto:

Para Maggionere Guiseppe, "Abandonar" quiere decir dejar definitiva o temporalmente, con tal de que sea por un tiempo apreciable, de modo que se ponga en peligro la incolumidad personal. Se puede abandonar, tanto en actos positivos (acciones) como son negativos (omisiones), faltando a las obligaciones de custodia cuidado, etc". (6)

Para Alfredo Etcheberry, el abandono consiste en dejar librado a sus propios recursos a un niño que se encontraba al cuidado de hecho o derecho de quién lo deja. (7)

Entre Nosotros, Celestino Porte Petit, señala "Por abandonar debe entenderse: privar a los sujetos activos, aludidos por la ley, de los cuidados que se tiene la obligación de impartirles, ya se deriven de la ley o de situaciones de hecho, colocandolos en una situación de peligro contra la salud personal o de su vida. (8)

(6) Maggionere Guiseppe. Derecho Penal Parte Especial. Volumen IV. Editorial Temis. Bogotá 1955. pág.379.

(7) Etcheberry Alfredo. Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Carlos E.Gibbs.Santiago de Chile 1965.pág.379

(8) Porte Petit.Celestino.Op.Cit.pág.487.

3.3.2. TIPICIDAD.

Desde el punto de vista de la ordenación metodológica del delito, la tipicidad es el próximo elemento a estudio pero, por estimarlo de fundamental importancia, procederemos antes a diferenciarla del denominado tipo penal.

El tipo es un concepto técnico legal, de origen legislativo, que se constituye como la ratio essendi de la tipicidad ya que, éste, viene a ser el presupuesto indispensable para su aparición.

El tipo, desde nuestro particular punto de vista, es el conjunto de elementos descriptivos de un ilícito penal formulados por el Estado, con carácter abstracto y general mediante sus órganos legislativos.

La tipicidad es la concreción material y formal en el actuar humano, a la señalada disposición legislativa denominada tipo.

El Maestro Castellanos Tena anota: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad . El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción

legal formulada en abstracto". (9)

La tipicidad es uno de los elementos fundamentales del delito cuya ausencia impide su configuración. Ahora bien, habrá tipicidad en el delito de abandono de familiares cuando el sujeto activo deje de cumplir con las obligaciones de proveer recursos para atender necesidades de subsistencia, respecto de aquellos que se tiene el deber jurídico de otorgar alimentos, es decir, una obligación de asistencia, por tanto no debemos confundir esta figura con el hecho material de abandono que pudiera hacerse de la familia en sentido material, pues este no resentiría grave lesión aunque existiera la separación material del individuo si esta proporcionando los medios de asistencia, claro está que sería necesario que éste no abandonara a la familia en forma material, ya que su presencia necesaria para la formación y educación de los mismos; pero ese no fué el fin del legislador, si no que precisamente lo que trato de proteger es la seguridad de la familia a la que no deben de faltar los medios económicos necesarios para poder sobrevivir y estos medios deberán ser proporcionados por el deudor alimentista a quién el derecho ha impuesto tal obligación.

(9) Castellanos Peña. Op.Cit.pág.168.

Ya manifestamos que el legislador al describir una figura jurídica que deba considerarse delito, toma en cuenta el satisfacer los elementos del tipo y en este caso los elementos del tipo de abandono de familiares son principalmente, un sujeto activo del delito, uno pasivo y un bien jurídico que proteger, por lo que toca al sujeto activo del delito de abandono de familiares podríamos señalar que éste no puede ser cualquier persona sino solo aquel que tenga el deber jurídico de ministrar los medios económicos necesarios a los acreedores alimentarios, en este caso serán el cónyuge, los hijos y la concubina pero este deber jurídico nacera de la relación jurídica del matrimonio o del concubinato, pues sino existen estos no podra integrarse jamás el tipo, atendiendo a la descripción hecha por el legislador la cual ya hemos apuntado al iniciar el presente tema.

Por lo que hace al sujeto pasivo señalaremos que es el que resiente el daño por el abandono de familiares y sera aquel con quién el sujeto activo tenga la obligación de ministrarle los medios económicos a que nos hemos referido en este trabajo, en estas condiciones deben señalar que es cónyuge abandonado la concubina y los hijos, solo aqui debe observarse que precisamente por tratarse de uno de los cónyuges o de la concubina deberá estar en peligro por falta de los medios económicos que debe proporcionar el sujeto activo, ya que si tanto el cónyuge como la concubina considerados como sujetos

pasivos tuvieran una situación económica holgada o que satisficiera las necesidades de la familia no llegaría a integrarse el tipo de abandono de familiares ya referido.

La tipicidad en este delito es la adecuación de la conducta de un sujeto al tipo que acabamos de señalar, aquel comportamiento humano que encuadra con toda precisión a dicha descripción que hace el artículo 225 del Código Penal en vigor del Estado de México.

3.3.3. ANTIJURIDICIDAD

La antijuricidad es otro de los elementos del delito para Raúl Carranca y Trujillo la "Antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el estado". (10)

Para el maestro Castellanos Tena "La antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (11)

Ahora bien por regla general, comúnmente se acepta como antijurídico todo lo contrario al derecho.

(10) Carranca y Trujillo Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Editorial Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México 1955. pág.192.

(11) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. pág.178.

Encontramos que la antijuricidad se presenta en el mismo cuando la conducta del sujeto activo se adecúa al molde legislativo indicando, y con ello, se vulnera el espíritu que anima a dicho precepto. En el caso específico del delito de abandono de familiares, opino que se presenta la antijuricidad cuando se deja de proteger al núcleo familiar contraviniendo con ello al mandato tácito del ordenamiento señalado.

La familia viene a ser el núcleo de la sociedad, por tanto su desprotección redundará también en perjuicio de aquella.

Debemos tener presente que la antijuricidad es la esencia de todo ilícito penal; y en consecuencia, en nuestro delito se presenta de igual forma. Será antijurídica la conducta omisiva dirigida a provocar el abandono del núcleo familiar, cualesquiera que sea la modalidad que el agente utilice, salvo, claro, que dicha conducta este protegida por una causa de justificación o de licitud como nosotros estimamos correcto denominarla.

3.3.4. IMPUTABILIDAD.

Para Cuello Calón " la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho

Penal". (12)

De tal definición se deduce que son imputables todas aquellas personas que no padezcan ninguna enfermedad psicológica que los imposibilite para entender y querer es decir, que al tiempo de ejecutar la acción encuentran en perfecto estado de salud y desarrollo psíquico exigido por la ley para que puedan ser responsables penalmente.

Como imputabilidad entendemos la capacidad legal y mental con que debe contar el sujeto activo de la infracción penal, en el momento de perpetrarla; a efecto de poder ser considerado como responsable de la misma.

En el delito a estudio señalamos: es imputable todo aquel sujeto que sea capaz de querer y entender su conducta encaminada a colmar el tipo del artículo 225 del Código Penal para el Estado de México en vigor. Por ello no hay mucho que decir al respecto, puesto que repitiendo todo sujeto capaz es imputable para responder de una conducta que encuadra en el tipo del delito.

3.3.5. CULPABILIDAD

En consideración a que ha quedado establecido que el delito se integra con una conducta, típica,

(12) Cuello Calon Eugenio. Op. Cit. pág. 312.

antijurídica, proveniente de un sujeto imputable, resta sólo relacionarla subjetivamente al autor de la infracción; es decir analizarlo desde el punto de vista de la culpabilidad.

Castellanos Tena define " la culpabilidad es el nexo causal intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (13)

Como culpabilidad entendemos es la actitud que asume el sujeto desde su conciencia y voluntad (entender querer, utilizando su inteligencia con el fin de violar un deber impuesto por la ley.

FORMAS DE CULPABILIDAD

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. También suele hablarse de la preteritencionalidad como una tercera forma o especie de

(13) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. pág. 234

culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto. (14)

DOLO.- Es la voluntad consciente del sujeto encaminada a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito. (15)

LA CULPA.- Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. (16)

LA PRETERITENCIONALIDAD.- " Habrá preterintencionalidad cuando el resultado sobrepase a la intención que tuvo el sujeto activo al cometer el delito, si este ocurre la imprudencia en el actuar". (17)

En el caso específico del delito de abandono de familiares diremos que se trata de un delito cien por ciento doloso, por la intención del agente en abandonar a su cónyuge como a sus hijos a su suerte y con ello

(14) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. pág.245

(15) Angeles Contreras Jesus. Compendio de Derecho

Penal. Primera Edición. Editorial Textos Universitarios. México 1969. pág.169.

(16) Angeles Contreras Jesus. Op. Cit. pág.161.

(17) Jiménez de Asúa Luis. La ley y el Delito. 5a.Edición Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1979. pág.385.

liberarse de la obligación que tiene de proporcionar los recursos económicos necesarios para poder satisfacer las necesidades tanto de alimentación como de vestido.

3.3.6. PUNIBILIDAD.

La punibilidad, la define Castellanos tena como: el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. (18)

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarreará a la conminación legal de la aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quién ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Para nosotros la punibilidad o pena, es el justo castigo a una conducta antisocial realizada por cualquier persona. Creemos fehacientemente que la punibilidad es el objetivo que califica a la conducta o hecho del agente (sujeto activo); la pena es la aplicación de una sanción a dicho sujeto por parte del Estado. Por lo tanto, la penalidad es efecto

(18) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. pág. 275

del delito una vez que éste quede agotado, es decir se encuentran totalmente integrados los elementos esenciales del mismo como son: la conducta típica, antijurídica y culpable.

Ahora bien, la penalidad de nuestro delito se encuentra establecida en el artículo 225 del Código Penal en vigor para el Estado de México y que a la letra dice: artículo 225.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Para nuestro tiempo, creemos inoperante tal sanción, no solamente por la naturaleza del propio delito sino principalmente por las consecuencias que acarrea desde el punto de vista social, ya que su comisión lesiona enormemente la estructura familiar de nuestra sociedad. Por lo tanto el artículo antes transcrito debe ser reformado en cuanto hace a la penalidad impuesta al delincuente, por que la actual es minima e irrisoria, y al agravarla disminuiría en gran medida su comisión.

ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

3.4. AUSENCIA DE CONDUCTA.

El aspecto negativo de la conducta lo constituye la ausencia de este elemento esencial del delito. Ahora bien, nosotros aceptamos el principio de que el común denominador de las formas de conducta humana es la voluntad, por lo tanto, si en las conductas, cualquiera que sea su forma (acción u omisión), falta la voluntad, habrá entonces ausencia de conducta.

Al respecto Carranca y Trujillo dice: "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, negativo o positivo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico y psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integra. La conducta es un

elemento esencial, y si falta, el delito no se integra". (19)

aspectos negativos o impeditivo para la formación de la figura delictiva.

La doctrina habla de la Vis Absoluta, de la Vis Maior, actos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, como aspectos negativos de la conducta de los cuales a continuación hablaremos:

VIS ABSOLUTA: Es la fuerza física superior e irresistible, originada por otro ser humano que obliga al agente a actuar aún en contra de su voluntad.

VIS MAIOR.—Es la fuerza originada en la naturaleza que obliga al agente a actuar en contra de su voluntad.

LOS ACTOS REFLEJOS.— "Son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores. Es pues la ausencia de conducta uno de los negativos del delito)". (20)

Nos adherimos al comentario vertido por el tratadista Fernando Castellaños Tena, por parecernos lógico su

(19) Angeles Contreras Jesus. Op. Cit. págs. 159 y 160

(20) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. pág.164

argumento, y por ende no tendremos a los actos reflejos como factor negativo de la conducta.

EL SUEÑO.- "Representación en la fantasía de sucesos o cosas mientras uno duerme". (21)

En nuestro concepto el sueño no lo podemos considerar como aspecto negativo de la conducta, ya que, el contenido del sueño es imaginativo y por ende irreal, y sin trascendencia alguna toda vez que no causa ningún daño en el mundo exterior.

EL SONAMBULISMO.- "En el sonambulismo si existe conducta más falta una verdadera conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocada por sensaciones internas o externas y por estímulos somáticos o psíquicos esas imágenes sólo producen una especie de conciencia no correspondiente a la realidad". (22)

Desde mi punto de vista creo imposible que una persona bajo el estado de sonambulismo pueda cometer el delito de abandono de familiares, debido a que, para ser realizado es necesario que el sujeto activo observe una conducta

(21) Raluy Poudevida Antonio. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 30a Edición México 1991. pág. 720.

(22) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. pág. 164

típica antijurídica; y en el caso del sonambulismo es imposible que pueda presentarse debido al tiempo tan corto del estado sonambulo, ya que, éste dura escasamente unos cuantos minutos.

EL HIPNOTISMO.- El hipnotismo es definido como el "Estado que guarda el individuo, en el que se dice hay una obediencia automática hacia el sugestionador". (23)

El hipnotismo es el método por medio del cual un sujeto pierde la conciencia. Es un estado de semiconciencia, inducido artificialmente y en el que existe un aumento del automatismo y de las manifestaciones del inconsciente. En nuestro concepto, por medio del hipnotismo se pueden dar órdenes al sujeto hipnotizado, y en este caso no puede darse el supuesto en el que una persona con estudios sobre hipnosis logre poner en estado hipnótico a otra, con el fin doloso de que cometa el ilícito en estudio y logre abandonar a su cónyuge hijos o concubina en total desamparo económico para poder satisfacer sus necesidades de subsistencia.

(23) Castellanos Fena Fernando. Op. Cit. pág.164

3.4.2. ATIPICIDAD.

La ausencia de tipicidad en el delito de abandono de familiares, sería el elemento negativo que determina la inexistencia del delito por que ya sabemos, que si no hay adecuación de la conducta al tipo descrito por el legislador no habrá jamás tipicidad; debemos distinguir con toda claridad la ausencia de tipo con la ausencia de tipicidad.

El primero se da cuando el legislador no incluye una conducta en el catálogo de los delitos, en cambio la atipicidad es cuando una conducta dada no se adecua al tipo existente y aqui nos referimos a los comentarios que hace en su obra el insigne maestro Fernando Castellanos Tena: "En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo". (24)

Sabemos que son varias las causas por las que podría presentarse la atipicidad, por ejemplo ausencia en la calidad en los sujetos (activo y pasivo) la falta de objeto material o jurídico, la ausencia de referencias especiales requeridas en el tipo, falta de medios comisivos específicamente señalados en la descripción .

(24) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. pág. 175

En el caso a estudio podría darse la atipicidad ya sea por que los sujetos activos y pasivos no reúnan las condiciones exigidas en el tipo. Ejemplo la calidad de cónyuge o demás calidades requeridas en esta figura jurídica, lo mismo sucedería con el sujeto pasivo; también podría darse la atipicidad por falta de objeto material o de bien jurídico protegido que en el caso es la seguridad en la familia, ya que con esta conducta omisiva como ya hemos dicho en este trabajo se pone en peligro la integridad personal o la vida de los miembros de la familia.

3.4.3 INIMPUTABILIDAD.

En nuestro derecho positivo carece de una definición de tipo legal. Por lo tanto si la imputabilidad de sujeto radica en que éste posea la capacidad de entender y querer, y si el infractor carece de estas características es incuestionable que estamos en presencia de la inimputabilidad que constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Siempre en nuestra ley serán inimputables todos aquellos sujetos que aunque su conducta sea antijurídica no estén capacitados de entender y de querer tal conducta y podríamos citar los siguientes:

Encontrarse el sujeto al desplegar la conducta en un estado de trastorno mental transitorio, hipótesis que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal en vigor.

Artículo 17.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Fracción II.-Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxiinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de caracter patológico y transitorio.

Tal trastorno mental se presenta cuando hay una perturbación transitoria de las facultades psíquicas y esto puede ser por causas naturales o producidas por ingestión involuntaria de sustancias tóxicas por ejemplo. Tendríamos de la primera hipótesis la fiebre que produce una enfermedad al grado que hace que el sujeto sufra un trastorno mental transitorio y en esas condiciones no será imputable; de la segunda hipótesis tenemos cuando el sujeto no ha tenido la voluntad de provocarse ese estado, pero circunstancias ajenas a su voluntad lo ha colocado en la inimputabilidad.

También podemos referirnos a la inimputabilidad cuando la conducta la despliega un sujeto de los que se refiere el artículo 52 del Código Penal en vigor para el Estado de México que señala que los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier enfermedad o anomalías mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos serán

recluidas en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para la curación y sometidos, con la autorización de facultativo, a un regimen de trabajo. Como se observa de lo anterior el legislador tomó en consideración la inimputabilidad de estos sujetos a esta descripción, considerándose por ende así inimputables todos los que no tengan capacidad psíquica.

Otra de las formas de la inimputabilidad es la capacidad física, que de debe tener el sujeto refiriendose concretamente la edad, pues los menores de dieciocho años seran inimputables .

En el delito de abandono de familiares, debe ser ejecutados por personas que tengan capacidad jurídica para ser culpables, aunque desconocemos que pudieran darse las hipótesis que ya hemos mencionado, para lo cual se estaria en presencia de un problema de carácter procesal para determinarlos puesto, quién debe decir el derecho es el organo jurisdiccional y en última instancia sería el que determinaría sobre ellas.

3.4.4. INCULPABILIDAD.

Para referirnos a esta forma debemos señalar que es lo contrario a lo negativo de la culpabilidad, el maestro Jimenez de Asúa al abordar este tema expresa: que

esta forma consiste en la absolución del sujeto en un juicio de reproche.

El maestro Porte Petit nos dice que son causas de inculpabilidad el error y la no exigibilidad de otra conducta aún cuando esta última forma existen varias opiniones ya que el mismo Castellanos Tena expresa al respecto .Que no se ha llegado a precisar la naturaleza jurídica de dicha figura refiriéndose a la no exigibilidad de otra conducta, ya que no se puede señalar cual elemento del delito se anula.

Por lo que ve al error éste sabemos que puede presentarse de hecho o de Derecho, teniendo sólo trascendencia para eliminar la culpabilidad, el primero pero éste debe ser invencible e insuperable señalando el maestro Porte Petit al referirse a ello. En el error esencial el sujeto actúa antijuricamente creyendo obrar conforme a derecho; hay desconocimiento de la antijuricidad de la conducta; el error de derecho no puede aceptarse como eximente de culpabilidad, ya que sabemos que existe un principio general de derecho que señala la ignorancia de las leyes, a nadie beneficia, esto lo podemos entender como si el agente no tenía conocimiento de la disposición legal; a ello no lo libra de que pueda considerarse culpable de una conducta.

Al referirse a que puede darse la forma en el ilícito que comentamos podriamos señalar que sólo se daría en el

error esencial de hecho, como ejemplo de ello tendríamos en la circunstancia de que si el sujeto recibe una cantidad de dinero en billetes de alta denominación, es decir cinco billetes de a mil nuevos pesos y éste los lleva a su hogar dejándolos en el sitio que su esposa conoce y ese mismo día tiene una dificultad con ésta, y tal sujeto se separa de su domicilio pensando en que le dejó los billetes a que anteriormente nos referimos, no se preocupa de ministrarle lo necesario para la subsistencia tanto de su esposa como de los hijos, pero resulta que dichos billetes son falsos y la mujer no los ha podido ser efectivos por lo que procede a hacerle una querrela a su esposo por el delito de abandono de familiares es incuestionable que éste nunca sera culpable de tal delito por haber sufrido un error de hecho insuperable por pensar que los billetes que dejo eran reales.

3.4.5. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

La ausencia de punibilidad se da en función de las excusas absolutorias. Para Castellanos Tena las excusas absolutorias "son aquellas causas dejando subsistente el carácter delictuoso de la conducta o hecho, impide, la aplicación de la pena". (25)

(25) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. pág.278.

Efectivamente se da el caso de que la conducta o hecho antijurídicos y culpables concurren e integren el delito; sin embargo, la sanción, es decir la pena no se aplica. El motivo por el cual la pena no se aplica de acuerdo al pensamiento de Jiménez de Asúa es por razones de "utilidad pública". (26)

En consecuencia y teniendo en cuenta tal definición antes citada, las excusas absolutorias no dejan sin vida al delito, toda vez, que no constituyen ningún aspecto negativo de alguno de sus elementos; a lo más que se puede llegar es dejar al sujeto activo del delito eximido de la aplicación de la pena.

El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

(26) Jiménez de Asúa Luis. Op. Cit. pág.433.

CAPITULO IV

MINISTERIO PUBLICO.

Figura Central del estudio que hemos venido realizando hasta el momento lo es la del Ministerio Público, y de cuya actividad dependera en gran medida que la ley sea aplicada al caso concreto como un acto de justicia.

Colín Sanchez lo caracteriza como una "institución dependiente del Estado que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y de la tutela social en todos aquellos casos en que le asignen las leyes". (1)

4.1.2. BASE LEGAL Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACION.

La base legal de la actuación del Ministerio Público la encontramos en los siguientes artículos; 16, 19 y 21 de la Constitución General de República, 119 de la Constitución del Estado de México, 3, 103 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México. 1, 2, 3, 6 fracciones I Y II, 7 Fracciones I, II y 8

(1) García Ramírez: Sergio. Derecho Procesal Penal. Quinta Edición Editorial Porrúa. México 1989 pág. 176.

fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Para que la Institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido, es imprescindible que observe determinados principios que le son inherentes y que a continuación se mencionarán:

JERARQUICO.- El Ministerio Público esta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador de Justicia, en quién residen las funciones del mismo.

INDIVISIBLE.- Consiste en que los funcionarios no actúan por cuenta propia, sino en forma exclusiva para el Organó Investigador, de donde se colige que el funcionario es substituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior tienen validez, ya que no se toma en cuenta la característica personal de quién actúa, sino la investidura y facultades con que lo hace, de tal suerte que las actuaciones tienen validez jurídica. (2)

INDEPENDENCIA.- Que es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la institución,

(2) Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda edición Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983. pág. 46.

es muy relativa mientras no se logre su completa autonomia y se le desligue del Poder Ejecutivo. Para conseguirlo, es indispensable que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política. (3)

4.1.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

La Constitución General de la República instituye al Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándose además con cierto detalle, las actividades que le correspondan.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 constitucional otorga por una parte

(3) Gonzalez Bustamante, Juan Jose. Derecho Procesal Penal Mexicano, Decima Edición, México 1991. páq. 60.

una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, substantaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (4)

(4) Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México 1985. pág. 1.

En Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que la organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, practicamente, la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más alla del ambito de Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado.

En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

4.2. AVERIGUACION PREVIA.

CONCEPTO.

"Etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policia Judicial práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (5)

(5) Colín Sanchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13a Edición. Editorial Porrúa. México 1984. pág. 109.

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto la Averiguación Previa, como fase del procedimiento penal puede definirse como: "La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". (6)

Nosotros nos adherimos a la definición que antecede, debido a que está mejor elaborada tanto técnica como jurídicamente, además de que emplea un lenguaje sencillo y fácil de comprender por cualquier persona.

4.2.1. INICIO, INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA RESPECTO AL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES.

Antes de iniciar con las diligencias que práctica el Ministerio Público, cabe hacer mención que en el año de mil novecientos noventa y uno se celebró un convenio entre la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO Y EL "DIFEM" SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO, para la creación de Agencias del Ministerio Público, adscritas al SISTEMA MUNICIPAL PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE LA FAMILIA, debido a que

(6) Osorio y Nieto Cesar Augusto. Op. Cit. pág. 2.

frecuentemente son detectados delitos contra el estado civil de las personas, lesiones, abandono de familiares, omisión de cuidado, adulterio, bigamia, matrimonios ilegales, estupro, violación, incesto, actos libidinosos, corrupción de menores y otras conductas de violencia interfamiliares, los cuales no eran denunciados ante la autoridad investigadora. Con la creación de las agencias habrá una mejor captación de denuncias de personas que por diversas circunstancias no pueden o no quieren denunciar hechos delictuosos; proporcionando, certeza, oportunidad y celeridad a sus demandas de justicia.

Desde del año de mil novecientos noventa y uno hasta el año de mil novecientos noventa y tres se han creado CINCO Agencias de Ministerio Público adscritas al D.I.F., mismas que son agencias especializadas en delitos que se cometen en contra de los derechos de la familia, entre algunos de los municipios del Estado de México, que cuentan actualmente con dichas agencias son: ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, CHIMALHUACAN, NAUCALPAN, así como en la Capital del Estado TOLUCA, mismas que tienen la función de atender las demandas que le sean canalizadas por el DIFEM y a las personas que acuden a sus instalaciones, iniciar, integrar y determinar las indagatorias por delitos que afectan la estructura familiar.

Anteriormente se iniciaban las indagatorias en el turno normal de cada centro de justicia y se turnaban a una mesa de trámite en la cual se citaba a la ofendida a efecto de que presentará sus testigos de insolvencia económica, para la debida integración y consignarla al JUEZ DE CUANTIA MENOR correspondiente en turno.

En seguida hablaremos del inicio de la Averiguación Previa, así como la debida integración de la misma en una agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos en contra de los derechos familia, principalmente de las diligencias más usuales que realiza el Ministerio Público al tener conocimiento de la comisión del delito de abandono de familiares.

Para que el Ministerio Público inicie una Averiguación Previa por el delito de abandono de familiares, se requiere de la querrela, esto, es que la ofendida, realice una narración de los hechos presumiblemente delictivos ante el Organó Investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

Después de oír los hechos narrados por la ofendida, el Ministerio Público, solicita a la querellante que es necesario que le exhiba las actas de nacimiento o matrimonio de las cuales se da fé de las mismas previo cotejo con las originales, mismos que se reciben y anexan a la indagatoria, para acreditar el parentesco que existe

entre la ofendida y el presunto responsable para poder iniciar el acta correspondiente. Al iniciar el acta se registra en el libro de Gobierno que existe en cada oficina del Ministerio Público, con el número progresivo que le corresponde, como ejemplo podríamos decir NEZA/DIF/115/93. Posteriormente se le pregunta su nombre a la ofendida así como el de sus menores hijos, el del inculcado, cuales son sus generales, para poder recabar su declaración correspondiente, es protestada en términos del artículo 17 bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México. Haciéndole las siguientes preguntas especiales: cuando contrajo matrimonio civil o desde cuando vive en unión libre, donde establecieron su domicilio conyugal, cuantos hijos procrearon durante esa unión, cuanto tiempo tiene que la abandono sin recursos económicos, a que personas les ha pedido dinero prestado para poder satisfacer sus necesidades de alimentación, vestido, cual es la media filiación del presunto responsable, así como el lugar de localización, al terminar de recabar su declaración a la ofendida se le da lectura a su declaración para que firme al calce y margen para debida constancia legal. Se le solicita a la ofendida presente testigos de **INSOLVENCIA ECONOMICA** para que se le recabe su correspondiente declaración en relación a los hechos que se investigan para la debida integración de la indagatoria.

Al presentarse los testigos, se procede a recabar sus respectivas declaraciones en relación al abandono que se investigan, preguntando sus generales, mismos que también son protestados en términos del artículo 17 bis del Código de Procedimientos Penales en vigor y una vez enterados de las penas en que incurrirán los falsos declarantes, se procede a recabar su declaración haciéndoles las siguientes preguntas especiales: si sabe y le consta que la ofendida contrajo matrimonio civil, o desde cuando vivía en unión libre, donde establecieron su domicilio conyugal, cuantos hijos procrearán durante su unión, desde cuando el presunto responsable abandono a la ofendida, cuanto dinero le ha prestado para poder satisfacer sus necesidades de alimentación, vestido y que ha pagado por no tener recursos económicos. Una vez que se termina de realizar las preguntas especiales se da lectura a la declaración y el testigo firma al calce y margen para debida constancia legal.

4.2.2. FASE PREPARATORIA DE LA ACCION PENAL

Si del resultado del análisis de las declaraciones de los testigos de insolvencia económica, se procede a elaborar la determinación para ejercitar acción penal en contra del presunto responsable, ya que se encuentran reunidos y satisfechos los extremos del artículo 16 Constitucional, 119 de la Constitución Política del Estado de México, 3o., 5o., 166 y 168 del Código de

Procedimientos Penales en vigor para ejercitar penal en contra del presunto responsable, de la comisión del delito de abandono de familiares, ilícito previsto y sancionado por el artículo 225, en relación al 7o fracción I y II fracción II del Código Penal en vigor para el Estado de México; además en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 6o., fracciones I y II., 7o fracciones I, II y III., 8o fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Del propio acuerdo de DETERMINACION se desprenden las últimas diligencias que debe realizar el Ministerio Público, y que consisten en elaborar el correspondiente pliego de consignación y el oficio de remisión de diligencias.

El Pliego de Consignación deberá de contener lo siguiente:

- 1.-Número de Averiguación Previa.
- 2.-Consignación sin detenido.
- 3.-Agencia del Ministerio Público la cual realiza la consignación.
- 4.- A que JUEZ DE CUANTIA MENOR en turno que se remite.
- 5.- Se señala el fundamento Constitucional, para ejercitar acción penal, el cual radica en los artículos 16, 19, 21, de la Constitución

General de la República, 119 de la Constitución del Estado de México.

- 6.- Se menciona el nombre completo del presunto responsable de la comisión del delito de abandono de familiares.
- 7.- Nombre de la persona, que se le causo el agravio.
- 8.- Artículos en los cuales se encuentran previsto y sancionado por el Código Penal en vigor para el Estado de México.
- 9.- El cuerpo del delito .
- 10.- Se señala el artículo en el cual se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito, (128 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México), así como los elementos de prueba. Como elementos de prueba en el delito materia del presente estudio podremos mencionar los siguientes:
 - a) Con la querrela presentada por la ofendida.
 - b) Con las actas de nacimiento y matrimonio, exhibidas por la ofendida, donde acredita el vinculo matrimonial y el parentesco con el presunto responsable.
 - c) Con las declaraciones de los testigos de insolvencia económica.
- 11.- La presunta responsabilidad se acredita con:
 - a) Con los mismos elementos que sirvieron de base y convicción para la comprobación del cuerpo del delito de abandono de familiares.

Pero en especial con la imputación firme y directa que hace la ofendida, en el sentido de que su esposo o concubino ha dejado de suministrarle recursos económicos para poder satisfacer sus necesidades tanto de alimentación, vestido. Con las declaraciones de los testigos donde manifiestan que el presunto responsable ha dejado de suministrar los recursos necesarios para la subsistencia y que en varias ocasiones la ofendida les ha solicitado préstamos de dinero para poder satisfacer sus necesidades más elementales.

- 12.- Se solicita, con fundamento en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales, libre la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpaado.

Con todos y cada uno de los elementos que se acaban de mencionar anteriormente, y una vez integrada la correspondiente indagatoria, se remite al C. JUEZ DE CUANTIA MENOR EN TURNO, donde se llevará a cabo el procedimiento respectivo el cual se mencionará a continuación.

4.3. PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO

Un segundo período denominado de la preparación del proceso, es el que va desde el auto de radicación hasta el auto de término constitucional.

Existen dos hipótesis posibles referidas a la consignación, en las que el Ministerio Público puede remitir el expediente ante el órgano jurisdiccional, sin detenido o con él, en el primer caso, cuando se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, o sea que existen elementos a juicio del Organismo Investigador para estimar por integrado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad del acusado, en cuyos casos solicitará se gire la orden de aprehensión en contra del presunto responsable a efecto de que una vez que sea aprehendido se le instruya proceso.

El Juez revisará el expediente de la consignación y en caso de coincidir con el Ministerio Público, girará la orden de aprehensión al Procurador General de Justicia del Estado de México para que por conducto de éste y por medio de la policía judicial se realice.

La segunda hipótesis la encontramos en los casos en que junto al expediente de averiguación previa que se consigna al Juez, se remite al presunto responsable, en cuyos casos el proceso se inicia con el auto de

radicación, en cuanto al delito a estudio, el expediente no se remite con detenido, sino que siempre lo es sin él.

4.3.1. AUTO DE RADICACION

Una vez que el juzgador toma conocimiento de la consignación, éste dicta su primera resolución, misma que se conoce como auto de inicio, de incoacción o de radicación, que en esencia contiene el señalamiento de que el juzgado ha recibido el expediente, indicándose en dicha determinación el día y la hora en que se recibió; lo que reviste vital importancia en el proceso, toda vez que desde este momento tiene el juzgador 48 horas para tomarle al indiciado su declaración preparatoria y contando con 24 horas más para resolver la situación de la persona o personas puestas a su disposición, siendo la suma de las mismas las ya famosas 72 horas de que nos habla el artículo 19 constitucional que estatuye en su parte medular "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

Lo anterior, significa que desde el momento mismo en que queda la persona o acusada o sea, el indiciado, a disposición del Juez, debe de resolverse su situación dentro de las 72 horas no importando que sea dentro de las primeras o agotando el tiempo, lo que sin es importante es que no exceda de las mismas; en los casos en que

transcurra el término ya fijado, y el Juez no haya resuelto la situación del indiciado, el Director del Reclusorio, en que se encuentre detenido la persona acusada, deberá darle un término de tres horas más al juzgador para que resuelva, por lo tanto, sumando estas tres horas a las setenta y dos mencionadas con anterioridad, se da un resultado de setenta y cinco horas para que se resuelva la situación del indiciado en caso contrario dicho funcionario deberá poner en libertad al detenido, sin que por ello se omita la responsabilidad en que incurra el Juzgador que dentro de esas setenta y cinco horas no resuelva la situación jurídica que se le ha planteado.

El auto de radicación, tiene relevancia en cuanto fija la Jurisdicción del Juez, es decir que el Juzgador adquiere la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que le sean sometidas a su consideración en el caso concreto, ya que al consignarsele un expediente no puede negarse a recibirlo y resolver sobre ese conflicto de intereses.

Así mismo el auto de inicio vincula a las partes con el Organo Jurisdiccional, lo que significa que tanto el Ministerio Público así como el procesado y su defensor podrán actuar unicamente ante el Juez que tiene el expediente no ante otro, aunque sea de igual jerarquía.

También el auto de inicio sujeta a los terceros ante el Organó Jurisdiccional toda vez que éste puede ordenar que concurra ante su presencia, quieran o no, los terceros; y lo que es más tiene la fuerza necesaria para que por medios coercitivos sean presentados el día y hora que indique.

El auto de incoacción abre el periodo de preparación del proceso, ya que sin éste no puede iniciarse el mismo; ahora bien no existe precepto alguno que establezca los requisitos o la redacción que deba contener pero antes los juzgados penales la costumbre a establecido una redacción que en términos generales es la siguiente: Se inicia con el lugar en donde se encuentra radicado el expediente y por poner un ejemplo se hara en el municipio de Nezahualcoyotl: En Ciudad Nezahualcoyotl, México a veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, la secretaria da cuenta al Ciudadano Juez del conocimiento con el oficio número 211-250 que nos remite el Ciudadano Agente del Ministerio Público de ésta Ciudad, mediante el cual acompaña las diligencias de Averiguación Previa, PER/II/1292/92, ejercitando acción penal en contra de ANGEL LARA MENDOZA, como presunto responsable de la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de CLAUDIA FRANCO CERCAS Y COAGRAVIADOS, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 21 Constitucionales, 1o., 3, del Código Penal en vigor,

1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 175 y 176 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 1o., 2o., 3o., 6o., de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, radíquese el proceso correspondiente, y registrese en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número que le corresponda, desé el aviso correspondiente al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado por cuanto a lo solicitado por el C. Agente del Ministerio Público Investigador, por lo que se refiere a la orden APREHENSION, la misma se acordará con posterioridad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - - - -
- - - - - Así lo acuerdo y firma el Ciudadano Licenciado Francisco Luna Fuentes, Juez Segundo de Cuantía Menor del Distrito Judicial de Texcoco, México con residencia en esta Ciudad, que actúa en forma legal con secretario, quién dá fé de lo actuado. - - - - -DOY FE -
- - - - -

C.JUEZ

C.SECRETARIO.

A continuación se asienta una razón en el sentido de que tal como se ordenó se registró la causa, correspondiente a la partida que en la misma se indica y que generalmente se redacta de la siguiente manera:

RAZON.- En la misma fecha del auto anterior se registró la siguiente causa bajo el número 88/92-2. - - - - -

- - - - - C O N S T E - - - - -

EL SECRETARIO.

Esta es la que rinde el indiciado ante la presencia del organo jurisdiccional que conoce de su caso, dentro de las cuarenta y ocho horas, revistiendo ciertos requisitos que pueden ser de orden procesal o bien constitucional, siendo los primeros a saber, de acuerdo al artículo 182 del Código de Procedimientos Penales los siguientes:

1.- Indicarle al acusado el nombre de su acusador, ya que lo que se pretende es darle todas las facilidades al detenido a efecto de que se pueda defender de la imputación que le atribuyen.

2.- El nombre de los testigos que declaraen en su contra, lo que significa que no solamente el nombre de los testigos que depongan, sino que es lo que declaran.

3.- Darle a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a efecto de que sepa que delito se le imputa a efecto de que pueda contestar el cargo.

4.- Hacerle de su conocimiento el derecho que tiene de gozar de la libertad caucional, cuando proceda, y el monto de la misma, en el caso del delito en estudio tiene derecho al beneficio de la libertad caucional. Situación que se critica en virtud de que con ello se fomenta la comisión del delito.

5.- Darle a conocer el derecho que tiene a defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza para que

lo defienda, advirtiéndole, que si no lo hace el juzgador le nombrara uno.

6.-El beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en vigor, en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final, del juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al citado Código.

Antes de recabar la Declaración Preparatoria al indiciado, deberá preguntarsele si desea o no hacerla, para que en caso de que su contestación fuese negativa se asiente la razón correspondiente en el sentido de que se negó a declarar y proceda el Organo Jurisdiccional a resolver su situación jurídica cuando se manifieste en sentido afirmativo dicha declaración deberá iniciarse con las generales del indiciado, incluyendo todo los apodos que tuviere, para proceder a continuación a ser examinado sobre los hechos que se le atribuyen, facultándose al juez para que adopte la forma en términos que considere necesarios a fin de esclarecer el delito, así como las circunstancias de tiempo y lugar en que éste se concibió y se realizó.

Se acostumbra en los Juzgados de Cuantía Menor, ya que son los que tienen conocimiento del delito de abandono

de familiares, debido a su penalidad, la siguiente redacción al tomarla declaración preparatoria:

DECLARACION PREPARATORIA.- Ciudad Nezahualcoyotl, México, siendo las _____, horas del día _____ del mes de _____ de mil novecientos noventa _____ fecha y hora señalada para que tenga verificativo la declaración preparatoria del inculpado _____ previa la citación que se hizo al Ministerio Público adscrito, y en audiencia pública el C.Juez que actúa con secretario que autoriza, procedio a tomarla previa exhortació que se hizo al indiciado(a) para que declare con la verdad en casos de que desee hacerlo por resultarle ello beneficioso, haciendole saber que es representante social quién ha ejercitado acción penal en su contra por hechos que configuran el (los) delito (s) de _____, leyendose por la secretaría las constancias que obran en autos, quedando enterado de la imputación(es) que se le hacen y quiénes se las hacen, que _____ tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución en atención al término medio aritmético de la sanción corporal que corresponde al (los) delito (s) por el (los) que se encuentra detenido, dandole a conocer en su caso los medios y tramites para obtenerla, se le hizo saber que el artículo 60 del Código Penal en vigor le concede el beneficio en el sentido de que si confiesa espontaneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de

juicio, se le podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondiera conforme al citado Código, que tiene derecho a designar defensor o persona de su confianza, advirtiéndole que de no hacerlo se le designará al defensor de oficio adscrito y enterado, manifesto que designa como su defensa a _____, acordando el Juez, tengase como defensor del declarante a la persona que menciona, y estando presente el defensor nombrado manifesto que acepta el cargo conferido, protesta su fiel y legal desempeño, y señala para oír notificaciones en esta ciudad aún las de carácter personal en : _____, designando para el caso como representante común de la defensa al _____, por lo que el C.Juez acuerda: Se tiene por aceptado y protestado el cargo conferido a la defensa y por designado como representante común de la misma al que se indica, y por señalado como domicilio para oír notificaciones el que se indica, y en seguida el inculpado, una vez que manifesto su deseo de declarar, por sus generales manifesto: llamarse correctamente _____, originario _____, vecino de _____, con domicilio en _____, religión, _____ que _____ si sabe leer y escribir, por haber estudiado o no en su caso hasta _____ de _____, ocupación, percibiendo una utilidad diaria de _____, con lo que sostiene a _____ personas de su familia, estado civil _____, de _____ años de edad _____ bienes de fortuna,

___ ingresos anteriores a la carcel, _____afecto a
bebidas embriagantes, _____a los enervantes, que el
dia de los hechos se encontraba en estado_____, y
que ___ tiene apodo conocido_____ y en cumplimiento al
artículo 92 de la Ley Adjetiva de la materia en en caso de
encontrarse en libertad provisional señala como domicilio
en esta Ciudad para oír notificaciones, aún personales,
_____, y en relación a la acusación
formulada en su contra: DECLARO:

4.3.3. EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

El auto de Término Constitucional, como su nombre lo indica tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional, mismo que indica que toda detención no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, lo que significa que también puede resolverse en sentido contrario a la privación de la libertad, por lo tanto existen tres posibles resoluciones dentro del mencionado auto, a saber:

- A. Sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal.
- B. Libre por falta de méritos con las reservas de ley, y
- C. Formal Prisión. (8)

La primera hipótesis tiene su fundamento en el artículo 189 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en vigor, que establece en aquellos casos, que cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o éste sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso

(8) Oronoz Santana Carlos W. Op. Cit. págs 84,85.

sin restringir su libertad, a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad; para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

En el segundo caso se da en aquellas situaciones en que estudiado el expediente relativo y posterior a serle tomada la declaración preparatoria al indiciado, el Juzgador no considera que se hayan dado los requisitos del artículo 19 Constitucional o sea que para el Juez no quedó comprobado el cuerpo del delito ni acreditada la probable responsabilidad penal por lo que el indiciado queda en libertad, estableciéndose la situación de que si con posterioridad el Ministerio Público aporta nuevos elementos de prueba que permitan una nueva revisión del caso concreto al Juzgador éste podrá revocar su decisión y ordenar la aprehensión de la persona a la cual le había otorgado la libertad. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor para la Entidad.

La tercera resolución es la que determina que se dé paso al proceso, ya que el Juez estima que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la presunta responsabilidad penal. Ahora bien los requisitos que debe reunir el Auto de Formal Prisión o de prisión preventiva y que se regulan mediante el artículo 191 del

Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, mismo que a letra dice:

Artículo 191.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.- La fecha y la hora exacta en que se dicte;
- II.- La expresión de los hechos delictuosos imputados al reo por el Ministerio Público;
- III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;
- V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado; y
- VI.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que lo autorice.

Debido a que el delito en estudio es de pena alternativa, encuadra dentro de la primera hipótesis que se mencionó con anterioridad, a continuación y para una mayor comprensión de este tema, se transcribirá un AUTO CONSTITUCIONAL del delito a estudio:

AUTO CONSTITUCIONAL.- En Nezahuálcoyotl, México a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos. - -
Visto el estado que guarda la causa penal número 88/92-2,

y apareciendo de la misma que está por vencerse el término Constitucional para resolver sobre la situación jurídica del ahora inculpado ANGEL LARA MENDOZA, mismo que se encuentra gozando de su libertad provisional, a disposición de éste Juzgado por la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de CLAUDIA FRANCO CERCAS Y SUS MENORES HIJOS, y por el cual ejercita acción penal el Representante Social, Y; - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -
- - -

I.- Qué el artículo 19 Constitucional establece que "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de Formal Prisión, en el que se le impute al inculpado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito y hacer probable su responsabilidad penal", en consecuencia. - - - - -

II.- EL CUERPO DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES.- El cuerpo del delito de Abandono de Familiares, que previene el artículo 225 del Código Penal en vigor, de autos si se encuentra plenamente acreditado en términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de encontrarse justificados los elementos materiales que integran la figura delictiva de que se trata, y los cuales los tenemos con: La declaración vertida por la denunciante Claudia Franco

Cercas, quién dijo entre otras cosas que .."Con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos, contrajo matrimonio civil con el señor Angel Lara Mendoza, con quien procreó tres hijos de nombres Angel, Fernando e Iztel, todos ellos de apellidos Lara Franco, mismos que a la fecha cuentan con siete, seis y un año y medio establecio su domicilio conyugal en el mismo lugar que proporciono en sus generales, y es el caso que desde el nacimiento de su primer hijo, su esposo comenzó a ingerir bebidas embriagantes en demasía, por lo que la declarante le pedia que se compusiera, pero no fué así, en el año de mil novecientos ochenta y cinco, y de común acuerdo se separaron un año para ver si su esposo se componia y al regresar de nuevo continuó con lo mismo, pero aclara que por espacio de un año su esposo estuvo comportándose bien, pero después comenzó de nuevo, pero la deponente por llevar todo en paz lo soportaba, pero en éste año en los meses de mayo y junio era de que llegaba un día y de que faltaba cinco o siete, por lo que a finales del mes de julio le dijo a su esposo que si seguia de esa forma que mejor se fuera, y opto por irse a la casa de su madre de éste, por lo que al ver ésto acudio al negocio de su esposo que tiene en el mercado de la Merced, que es de tocinería y ahí le daba el gasto, ya sea su esposo o alguno de sus empleados de éste, pero hará cosa de seis semanas que al ir por el gasto le dijo el encargado del negocio que decía su esposo que no le diera nada de gasto, por lo que la emitente tuvo que recurrir a su hermano de

nombre Juan Franco Cercas, para que facilitará dinero, al igual que acudió con su compadre de nombre Alejandro Villalpando, para que de igual forma le ayudara con el sosten de la casa, así mismo agrega que hace como tres semanas acudio al negocio y se encontro con su esposo, y éste le dijo que si ya lo habia demandado, ya que no le iba a dar nada de gasto, y que primera fuera a demandarlo y luego le daria el gasto, motivo por lo que en este momento se querella por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en su agravio y de sus menores hijos, y en contra de ANGEL LARA MENDOZA de quien proporciona su media filiación, así como el lugar donde puede ser localizado,..;obra así mismo en autos la fé ministerial de documentos consistentes en el acta de matrimonio celebrado entre la denunciante y el ahora inculpado, así como las actas de nacimiento de los menores de dicha unión, mismos documentos los cuales están agregados en copias fotostáticas a los autos de la presente causa, y la declaración vertida por la testigo de insolvencia económica de nombre MARIA DEL ROSARIO FRANCO DE SERRANO, elementos de prueba que en concepto del suscrito resulta más que suficientes para obtener por comprobado el cuerpo del delito de ABANDONO DE FAMILIARES de que se trata. - - - - -

---III.-RESPONSABILIDAD PRESUNTA DE ANGEL LARA MENDOZA.-
Por lo que se refiere a la responsabilidad presunta de ANGEL LARA MENDOZA, en el comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de CLAUDIA FRANCO

CERCAS, y de sus menores hijos, de autos si se encuentra plenamente justificada con los mismos elementos de juicio y convicción que sirvieron de base para tener por comprobado el cuerpo del delito, y los cuales ya se mencionan en el considerando que antecede, y que en obvio de repeticiones no se trascriben, y si bien es cierto que el ahora inculpado al declarar ante este Juzgado dijo entre otras cosas"... Enterado de la acusación que hace su esposa es falsa, ya que es todo lo contrario definitivamente, que en principio de cuenta el dicente esta conciente, se dice ésta incorforme ya que ella tiene un caracter muy alterado, agresivo, siendo de que hay testigos de los mismos, siendo de que ellas cuando ella iba al puesto hacia abuso de confianza al dinero que ella misma agarraba y amenazaba a la gente que se encontraba, lo del abandono del hogar lo hizo el dicente, ya que ella cambio la chapa de la puerta en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y ya no lo dejo entrar, y que el dicente habia faltado ocho días a su hogar y el dicente no quiso levantar ninguna acta en contra de ella, y desde la fecha en que se salió el dicente, le daba su gasto, ya que ella le exigía millón y medio mensual, por lo que sucedio que el dicente se tuvo que endrogar quedando de acuerdo de que ella con ese dinero o pensión estaba de acuerdo en pagar los meses de adeudo del departamento y los meses al corriente, igualmente las colegiaturas de los niños, siendo que ahora le presenta un adeudo de veinticinco millones de pesos, por lo que en

realidad el dicente dejo de darle gasto en el mes de enero de mil novecientos noventa, y se debian cinco mensualidades del departamento y las mismas eran de trescientos veinte mil pesos cada una y pagaba ciento diez mil pesos mensuales por cada uno de los niños que estudian, y lo que el dicente le daba cada mes millón y medio, y llegó el momento en que ya no le podía dar esa cantidad, por lo que hasta la fecha el dicente no vive en el domicilio conyugal por razones que expone,..."; también lo es que dicho inculpado hasta éste momento no ha aportado ningún medio de prueba para acreditar que efectivamente le hubiera dado a su cónyuge lo necesario para su subsistencia y la de sus menores hijos, y si por el contrario persiste la denuncia hecha por Claudia Franco Cercas, en contra de éste, por lo cual será en la secuela del procedimiento, cuando se logre el completo esclarecimiento de los hechos y se llegue a la verdad legal que se busca; consiguientemente, encontrándose satisfechos los requisitos que exigen los artículos 19 Constitucional y 189 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el Juzgador estima procedente decretar en contra de Angel Lara Mendoza, por aparcer como presunto responsable de la comisión del delito de Abandono de Familiares, cometido en agravio de Claudia Franco Cercas y de sus menores hijos. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 19 Constitucionales, más lo dispuesto por los artículos del 189 al 195 del Código

de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.-A horas que son las catorce del día de la fecha, se decreta por éste Juzgado FORMAL PRISION en contra de ANGEL LARA MENDOZA, por aparecer como presunto responsable de la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, ilícito previsto por el artículo 225 del Código Penal en vigor, en consecuencia .-----

SEGUNDO.-Comuníquese la presente resolución con copia debidamente autorizada al Ciudadano Director de la Carcel de este lugar para su debido conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

----- TERCERO.- Para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas que previene el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se señalan las diez horas del día primero del mes de julio del año de mil novecientos noventa y dos.-----

----- CUARTO.- Hágasele saber a las partes el derecho y término del recurso de apelación.-----

-----QUINTO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

4.4. INSTRUCCION.

En el lenguaje común , instruir significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia; pero en el procedimiento judicial la palabra "instrucción" debe tomarse en su significado técnico jurídico, como la fase

preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado. Es indudable que en el proceso penal existe la necesidad de contar con una fase previa en la que se recojan las pruebas y se prepare el material para el debate, por que si no fuera los actos judiciales se sucederian desordenadamente y darían lugar a confusiones y demoras, además de que quebrantarían un principio de Derecho Público, que establece que en todo proceso deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento. La instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad: que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que, por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan asegurar, recoger con todo esmero los indicios y las pruebas de culpabilidad, así como las

pruebas de inculpabilidad, por que la instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo. (9)

La primera fase de la instrucción se inicia con el auto de radicación, primer acto de imperio del Juez, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Esto es lo que constituye la instrucción previa. El segundo periodo, o sea, la instrucción formal, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción. En el primer periodo las pruebas obtenidas debe ser bastantes para que al establecer su valorización, el Juez resuelva que el cuerpo del delito se encuentra plenamente comprobado y que existen suficientes datos para hacer posible la responsabilidad penal del inculpado. En la instrucción el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento de la averiguación para que, al término del proceso, se declare que está comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena. Si para algunos existe un tercer periodo en la instrucción, se debe a que las leyes procesales disponen que cuando el Juez de la causa considere que la averiguación está terminada lo declarará

(9) Gonzalez Bustamante Juan Jose. Op. Cit. pág. 197,198.

así de manera expresa, para el efecto de que el proceso quede a la vista de las partes por el término legal, a fin de que se promuevan y se desahoguen las pruebas convenientes a sus intereses. Esto no es más que una oportunidad que se le brinda para la promoción de diligencias con el objeto de mantener el equilibrio procesal y facilitar los medios de inculpación y los medios de defensa, pero de ninguna manera constituye un nuevo periodo de la instrucción.

Dictado el auto de formal prisión o el sujeción a proceso, el procedimiento, se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán públicas. El juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días.

Y una vez abierta la audiencia de ofrecimiento pruebas, las partes podrán ofrecer las pruebas que crean sean convenientes para el esclarecimiento de los hechos, el Ministerio Público y el defensor podrán ofrecer como medios de prueba de acuerdo al código de Procedimientos Penales los siguientes medios de prueba como son : la confesional, testimonial, careos, confrontación, documentos, inspección.

En el delito a estudio el Ministerio Público puede ofrecer lo siguiente como es la rectifique ó ratificación y en su caso amplien la declaración que rindieron tanto la

querellante como un testigo, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, así como los careos que resulten de entre el procesado,interrogar al testigo o testigos previa calificación de legales.

El defensor particular ofrece por su parte, como pruebas la ampliación de la declaración de la querellante, así como la del testigo ofrecida por la querellante, interrogar previa calificación de legales las preguntas. Vista la comparecencia de las partes y atento a lo manifestado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, 205, 208, 221, 252, 64, 66 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor, se les tienen por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las pruebas, las que desde luego se desahogarán durante la secuela del procedimiento. Se cita a las partes para la de audiencia de desahogo de pruebas. Hasta antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del Juez las compulsas o testimonios de aquéllos que no pueden presentar. Deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos. La Audiencia se celebrará forzosamente con la asistencia de las partes. Si faltare el procesado, se le revocará de plano la libertad provisional, en su caso, y se ordenará de inmediato su reaprehensión.

En la primera audiencia de desahogo de pruebas se ofrecerán las que el Ministerio Público y el procesado o su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. Si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a las partes a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrandose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

Concluido el desahogo de las pruebas, el Juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el Juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a un nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes.

Si concluida una audiencia en que se hayan desahogado las pruebas por ofrecidas por las partes o decretadas por el Juez, éste estima que está agotada la averiguación prevendrá aquéllas a que se presenten en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última que se celebrará dentro de quince días. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción.

4.5. AUDIENCIA DE JUICIO.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y habiéndose practicado los careos de ley tanto el procesado como su defensor o bien el Ministerio Público.

El Juez declara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público, primero, y después de la defensa, para que formulen sus conclusiones. Automáticamente, la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria. Los factores que influyen en la transformación, provienen del resultado del material probatorio que es examinado por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes, conforme a la ley, para llevar adelante el proceso. En primer término, incumbe al Ministerio Público decidir si acusa o no acusa. Su decisión es de notoria influencia en la marcha del proceso y a ella se encuentra vinculada la actuación de la defensa ". (10)

Si en dicha audiencia no presentaren conclusiones ni el procesado ni su defensor, se tendrán de inculpabilidad, sin perjuicio de que el Juez imponga al defensor una multa equivalente de tres a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona que corresponda.

(10) González Bustamante Juan José. Op. Cit. pág. 215.

Si no las presentaré el agente del Ministerio Público, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia.

El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición razonada y lógica y jurídicamente, de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar a acusar. El procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna. Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que hay lugar a acusar, fijará en proposiciones concretas, el delito que atribuya al procesado, las circunstancias calificativas o modificativas que en su caso concurran, solicitará las leyes aplicables.

De acuerdo al artículo 291 del Código de Procedimientos Penales en vigor. Después de practicar las pruebas el Ministerio Público formulará el juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes; dictará sentencia dentro de los quince días siguientes.

4.6.SENTENCIA.

"El fin esencial del proceso es la sentencia, por que convergen y se deciden todas las cuestiones que

constituyen su objeto". (11)

La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

La sentencia, es a la vez, un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas de raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, si no

(11) González Bustamante Juan Carlos. Op. Cit. pág. 233.

se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

"Se le llama sentencia, derivandola de un término latino sintiendo, por que el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. Como objeto del proceso penal se divide en principal y accesorio, debe ser en la sentencia donde se resuelvan las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de las sanciones, como relación del Derecho Público, o en lo que respecta al resarcimiento del daño que el delito hubiese causado, que puede ser consecuencia de una relación de Derecho Privado de índole puramente patrimonial".

El proceso penal requiere la definición cabal de los problemas éticos-jurídicos que constituyen su objeto. Esta decisión representa un elevado interes social, por que tiende a la protección del derecho violado y al mantenimiento del equilibrio jurídico. El tribunal, al encontrarse investido de la función de juzgar, representa el interés de la sociedad y debe regir sus procedimientos por las normas legales. Si admitiéramos que en las resoluciones judiciales sólo privara el elemento autoritario, seria tanto como consagrar la arbitrariedad de los tribunales. El Estado tutela los intereses de la

sociedad frente al delito. De esta manera, el elemento autoritario sólo sirve de complemento para que se cumpla el mandato de la ley, por que la decisión no es acto emanando de la voluntad personal del Juez, que no esté en la obligación de fundar, sino un proceso con inteligencia que debe traducirse en la aplicación de la Ley Penal al caso concreto. La sentencia al representar la voluntad del Estado, se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas.

Desde el punto de vista de su clasificación, las sentencias se dividen en condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas. Sentencia Interlocutoria es que aquella que pronuncia el tribunal en el curso del proceso para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado.

En la sentencia penal no se deciden solamente cuestiones de orden jurídico ni ha de regirse por un

estricto legalismo: debe ser un documento de convicción razonada. No interesa conocer al delito como entidad abstracta ni las consecuencias que hubiese podido producir, ni al delicto, considerando de un modo genérico, sino al hombre. A diferencia de la sentencia civil que se rige por criterios jurídicos, la sentencia penal se ha de inspirar en criterios éticos-sociales.

Estudiada la sentencia como fenómeno procesal, tiene la categoría de un acto público solemne. Debe ser clara y congruente relacionado el hecho con el derecho, para poder decidir las relaciones jurídicas planteadas y concluir en fórmulas precisas, en concordancia con las motivaciones y fundamentos legales en que se apoya. La vaguedad en el contenido de términos inapropiados y confusos y la falta de congruencia en el razonamiento con relación a las conclusiones, producen la irregularidad en el fallo .

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación: no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, por que constituirá una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia. Si el Ministerio Público ha omitido en sus conclusiones alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no está facultado para imponerla. El fallo judicial constituye un juicio lógico y ha de fundarse en

los hechos y fundamentos legales, cuya aplicación solicita al Ministerio Público. Si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance que la pedida por el Minsiterio Público, el tribunal puede imponerla, pero nunca debe ir más allá de lo que el Ministerio Público le pide.

Vista la sentencia en contenido, constituye una síntesis de hechos que deben ser concordantes con el resultado de la investigación. Toda sentencia debe contener: a) La fecha y lugar en que se pronuncia; b) Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento, su edad, sus estado civil, su residencia o domicilio y su profesión; c) un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia; d) Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, y e) La condenación o absolución correspondientes y los demás puntos resolutivos.

La anterior enumeración nos permite dividir el contenido del fallo en condiciones de fondo y condiciones de forma. Como condiciones de fondo señalaremos, preferentemente, las motivaciones legales que constituyen la médula del fallo; son producto de la inteligencia del Juez y han de servir para darle solidez al aspecto jurídico de la prueba. Dos cuestiones substanciales son las que deben decidirse en la sentencia, como antecedentes

para la aplicación de las penas: el examen de las pruebas obtenidas en el curso del proceso y su valorización jurídica, que tienda a la comprobación de la existencia del delito y a la responsabilidad penal del agente. Es un principio de derecho que a nadie debe condenarse, en tanto no aparezca plenamente probado que cometió el delito que se le atribuya, y que en caso de duda, debe absolverse. Es también obligatorio para los tribunales expresar en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba. La imposición de las penas o de las medidas de seguridad esta condicionada a un proceso declarativo que corresponde exclusivamente a los tribunales, y que consiste en decidir si el hecho tiene el caracter de delito y a la persona o personas que han intervenido en su comisión.

Los puntos resolutivos de la sentencia reflejan el poder autoritario del Estado, de observancia general. Existe la necesidad de que la sentencia se cumpla oficialmente y que no éste sujeta a cambios y mutaciones. El aspecto que atañe a la decisión judicial es el referente a la responsabilidad penal del acusado.

La responsabilidad penal de una persona, implica la imputación de hechos que son nuestros, por que los hemos ejecutado y estamos en la obligación de sufrirlas consecuencias. Como segundo elemento de motivación legal, debe encontrarse comprobada de una manera plena. En el

auto de formal prisión nos ocupamos de comprobar el cuerpo del delito. Es la sentencia en donde se analiza en toda su amplitud si el delito ha existido, por la comprobación de todos los elementos objetivos o normativos que se contienen en la definición. Asimismo, en la sentencia, debemos comprobar la responsabilidad penal del inculcado, por que en el auto de formal prisión sólo la establecimos de un modo presuntivo. En la declaración sobre la existencia de la responsabilidad penal, los tribunales, según las circunstancias, deben observar el principio in dubio pro reo. En tanto que no se demuestre de una manera eficiente e indiscutible que una persona cometió el delito que se le imputa, debe tenersele por inocente. Cuando la duda influencia el ánimo judicial y las pruebas obtenidas no sean bastantes para llegar al convencimiento de que determinada persona debe absóversele.

Comprobada plenamente la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente, el tribunal debe proceder a aplicar las sanciones corporales o pecuniarias o las medidas de seguridad que en cada caso procedan.

Al final de toda sentencia condenatoria, debe amonestarse al reo para que no reincida y prevenirle de las consecuencias legales a que se expone. Si reitera su actividad delictuosa. La amonestación consiste en la advertencia que el tribunal hace al reo al notificarle

del fallo, imponiéndolo de la gravedad del delito cometido y exhortándolo a la enmienda.

Para que una sentencia, tenga fuerza legal , debe estar autorizada por las firmas del tribunal que la dictó y del secretario.

En la sentencia se dispondrá que su contenido se notifique a las partes y que se les imponga el derecho y término que tienen para impugnarla, así como la expedición de las copias a las autoridades encargadas de ejecutar el fallo y de las boletas de determinación.

Para concluir el estudio de la sentencia, diremos que pocas causas del delito a estudio llegan a SENTENCIA, ya que durante el procedimiento la ofendida concede el perdón al inculpado, cuando éste cubre las cantidades que le hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y garantiza el pago futuro de los mismos. Es de mencionar que la ofendida el fin que persigue desde que hace su denuncia lo es para obtener los recursos económicos que le han dejado de suministrar.

No hay que olvidar que el delito motivo del presente estudio se persigue por querrela y al momento en que se otorga el perdón y el procesado habiendolo aceptado se extingue la acción penal. Y en consecuencia procede decretar el auto de sobreseimiento respectivo, mismo que surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá autoridad de cosa juzgada.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es incuestionable la urgencia de revisar el tipo motivo de este ensayo o sea el artículo 225, para el efecto de hacerlo más útil y operante, sobre todo por lo que respecta a su baja penalidad, proponiendo se elevará a modo de el sujeto se viera amenazado y así cumpliera con la obligación de ministrar los alimentos a sus hijos, cónyuge o concubina.

SEGUNDA. El delito de abandono de familiares tiene como consecuencias más graves y trascendentales que la simple infracción a la Ley Penal, o mayor o menor causación de un daño patrimonial, pues su enunciación claramente lo establece, significa el abandonar una familia con todo los graves resultados que tanto para el individuo, como para la sociedad implica dicha conducta.

TERCERA. Un hogar abandonado significa, un hogar irregular la destrucción de una familia: frecuente situación es la creadora de esa multitud de niños abandonados. Criaturas que se desenvuelven en circunstancias y condiciones de vida social anormal y dolorosa, pensemos por un momento en el raquítico desarrollo físico que pueden obtener, cuando carecen de alimentos necesarios para una correcta nutrición, pensemos en lo inútil de una instrucción escolar (cuando llegarán

asistir a las escuelas) que tratan de afianzarse en sus débiles y desnutridos cerebros, imaginemos la deficiente educación familiar que pueden recibir de una madre ausente de casi todo el día, que llega al final de la jornada con un insuficiente ingreso económico, y por último recapacitemos en la serie de complejos y resentimientos que el desamparo y la soledad irán forjando el espíritu de estos niños y obtendremos así el florecimiento de la delincuencia.

CUARTA. El hogar irregular, sin alguno o ninguno de los progenitores, abismado en la miseria, los malos ejemplos, los vicios, las enfermedades, la mala alimentación, la habitación inadecuada y la inmoralidad, produce estragos de clara valoración en la personalidad de los niños.

QUINTA. Es necesario por lo tanto vigorizar el núcleo familiar para que cada niño tenga un hogar y crezca y se eduque dentro de él.

SEXTA . La familia es la agrupación humana básica, la primera y más tangible manifestación de vida social, así como el círculo más íntimo del ser humano, solamente dentro de ella obtiene el individuo su pleno desarrollo físico e intelectual y su cabal realización como persona.

SEPTIMA. La familia bien constituida es factor determinante para el bienestar social, y su preservación importa muchísimo a la sociedad, pues constituyendo la célula del organismo social, de su fortaleza o decadencia depende la de la estructura tanto política como socioeconómica del Estado.

OCTAVA. No desconocemos que la solución para que el sujeto; cumpla sus obligaciones con su familia pueda ser sólo la amenaza de una pena, es indudable que muchos servirían para dar una educación a los sujetos desde la infancia, pero esta educación no sólo debe ser entendida como la ilustración en las escuelas; sino que la educación en el hogar y el buen ejemplo de los padres para formarle a sus hijos un principio de responsabilidad social y así hombres útiles que lleven en su conciencia el sentido de protección a la familia.

NOVENA. En el delito de abandono de familiares en su calificación de su elemento interno o culpabilidad, ésta es solamente dolosa, toda vez que el individuo quiere el compartamiento y resultado de éste.

DECIMA. Por lo que hace a la actuación del Ministerio Público, cabe hacer la siguiente propuesta: Hay que ejercer un verdadero control sobre su actuación en la integración de cualquier averiguación previa, pero en

especial en la integración del delito a estudio, debido a que por lo regular para que una averiguación previa sea remitida al Juez de Cuantía Menor pueden pasar varias semanas para que se le de el trámite correspondiente. Que cuente el Ministerio Público con más secretarios para un mejor funcionamiento de las agencias especializadas, esto debido a la gran cantidad de personas que acuden a iniciar sus actas.

DECIMA PRIMERA. Es desalentador observar como los individuos acusados de este delito, en los raros casos en que se les instruye proceso, se encogen de hombros ante la imposición de la pena, y miran con profundo resentimiento al cónyuge acusador adoptando un ánimo revanchista que nada bueno presagia, sin que la privación de la libertad los haga recapacitar en lo equivocado de su conducta o reflexionar sobre el desamparo en que se encuentra su familia.

DECIMA SEGUNDA. Es lamentable, constatar la impotencia del juzgador para hacer algo más que dictar una sentencia, aún cuando tenga la certeza de que con ello no remedia nada y que está presenciando el nacimiento de situaciones generadoras de graves daños familiares y futuros riesgos sociales.

DECIMA TERCERA. Considero que en nada beneficia a la ofendida, que el sujeto activo del delito, sea detenido y

con posterioridad obtenga su libertad bajo caución, si lo que persique está es el suministro de recursos económicos. Y si durante el procedimiento el inculpado llegará a cubrir las cantidades de dinero, que dejó de suministrar y garantice el pago de alimentos futuros se extingue por consiguiente la acción penal. Pero hay veces que llega a su fin el procedimiento penal, sin que la ofendida reciba recursos económicos y se condena a la reparación del daño que es de naturaleza civil, misma que tendrá que obtenerse a través de una sentencia de la misma índole, y mal podría una familia que no tiene para subsistir sostener un litigio costoso y largo. Por esto considero que el delito de Abandono de Familiares, no satisface las necesidades sociales que dieron motivo a su inclusión como delito dentro del ordenamiento correspondiente, y sugiero una modificación urgente, exigir en cualquier caso el otorgamiento de la fianza que garantice la pensión alimenticia antes de considerar extinguida la acción penal, o que el mismo Juez, como de hace en los juicios civiles gire oficio al lugar donde labora el acusado, para que de us salario se retenga lo correspondiente a la pensión alimenticia.

B I B L I O G R A F I A

Angeles Contreras Jesus. Compendio de Derecho Penal. Textos Universitarios. México 1969.

Cabanella Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Helista. Tomo I. Argentina. 1986.

Carranca y Trujillo Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Editorial Escuela Libre de Derecho México 1955.

Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1991.

Colín Sanchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1992.

Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Nacional. México 1973.

Chavez Ascencio Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México 1990.

Don Carlos IV. Novisima Recopilación de las leyes de España. Tomo II. Madrid 1876.

Etcheberry Alfredo. Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Carlos E. Gibss. Santiago de Chile 1965.

García Ramirez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. 1989.

Garrone Jose Alberto. Diccionario Jurídico. Editorial Abeledo Perrot. Tomo I. Buenos Aires. 1986.

Georges Ripert Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Tomo I. México 1991.

González Bustamante Juan Jose. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1991.

Hernández Tejero Francisco. El Digesto de Justiniano. Tomo II. Editorial Aranzadi. Pamplona España 1972.

Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. Tomo I, II, III. México 1979.

Jimenez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires 1979.

Lopez Gregorio. Las Partidas. TomoII. Editorial Alzine. Perpiñan. España 1831.

Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Traducción de José J. Ortega Torres Volumén IV. Editorial Temis. Bogota 1955.

Montero Duhalit Sara. DERECHO DE FAMILIA.

Editorial Porrúa. México 1990.

Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho

Procesal Penal. Editorial Cardenas Editor y

Distribuidor México 1985.

Osorio Y Nieto César Augusto. La Averiguación

Previa. Editorial Porrúa. México 1985.

Pacheco Joaquin Francisco. El Código Penal de
1880 Concordado y Comentado. Tomo II. Editorial

Imprenta y Fundación de Manuel Tello. Madrid.

1881.

Pavón Vasconcelos y G. Vargas López. Los Delitos
para la Vida y la Integridad Corporal. Editorial

Porrúa. México 1989.

Porte Petit Celestino. Dogmática sobre delitos
contra la vida y la salud personal. Editorial

Porrúa. México 1985.

Procuraduría General de la República.

Anteproyecto de Código Penal. México. 1958.

Procuraduría General de Justicia del Distrito
Federal. Revista Mexicana de Derecho Penal número
39. Mexico. 1964.

Retana Gonzalo. El maltrato a los hijos.
Editorial Edicol. México. 1978.

Raluy Poudevida Antonio. Diccionario Porrúa de la
Lengua Española. Editorial Porrúa. México 1991.

Retana Gonzalo. El maltrato a los hijos.
Editorial Edicol. México 1978.

Royalo y Fernández Carlos. El derecho de los
Aztecas. Editorial Revista Jurídica de la
Escuela Libre de Derecho. México 1924.

Villadiego Afturincenfi Alfonso A. Fuero Juzgo.
Editorial Libreria de la Santa Iglesia de
Toledo. España 1597.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Penal del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.